

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 315**

**OCTUBRE 2011**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1.1.19. 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Causalidad y concausalidad. Existencia o no de relación de causalidad adecuada. Valoración de la pericia médica.**

Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien –en principio- debe partir de la pericia medica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto, dado que no ha constatado personalmente las modalidades y condiciones de trabajo.

**Sala I**, S.D. 87.133 del 25/10/2011 Expte N° 4.849/2008 “*Campos Mariela Gisela c/ Nación Seguros de Vida S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*”. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría).

### **D.T. 1.1.19. 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Causalidad y concausalidad. Existencia de relación de causalidad adecuada. Extensión de condena sin limitación alguna a la A.R.T..**

Debe haber relación de causalidad adecuada entre la ilicitud por omisión y el daño material o moral padecido por el trabajador, a la luz de lo normado por los artículos 901 a 906 del C.C., analizando si ese “no hacer” constituye una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso. Hay relación causal adecuada si las precauciones omitidas eran aptas para excluir el peligro, y en ese caso el autor de la ilicitud responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas, es decir, por las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (inmediatas) y por las que resultan de la conexión de la omisión con otro hecho que pudo o debió preverse (mediatas). En consecuencia, corresponde extender la condena a la aseguradora de riesgos del trabajo sin limitación alguna.

**Sala I**, S.D. 87.133 del 25/10/2011 Expte N° 4.849/2008 “*Campos Mariela Gisela c/ Nación Seguros de Vida S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*”. (Del voto de la Dra. Vazquez, en mayoría)

### **D.T. 1.1.19.7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Daño moral. Procedencia. Incapacidad transitoria.**

Toda ineptitud transitoria o mera lesión física o psíquica sin secuela permanente no puede ser objeto de resarcimiento en sí misma. No obstante, la incapacidad transitoria es resarcible a sus efectos, los que pueden recaer tanto en la órbita patrimonial como en la *esfera afectiva de la víctima*.

**Sala I**, S.D. 87.179 del 31/10/2011 Expte N° 18.134/08 “*D’ Andrea Bolañez Ramiro Martin c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ Despido*”. (Vazquez – Pasten).

### **D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Automóvil perteneciente a la trabajadora y bajo su guarda en el momento del accidente.**

Fundada la acción en los términos del art. 1113 C.C., a los accionantes les correspondía acreditar que el accidente se produjo, cuanto menos, en vinculación con la participación de una cosa de la demandada (de su propiedad o guarda) y que tal cosa podía calificarse de viciosa o riesgosa. Sin embargo, y aun cuando se considere el riesgo propio de la cosa productora del daño (automóvil), lo cierto es que el rodado que intervino en la causación del daño no era de propiedad de la demandada, sino que, se encuentra expresamente reconocido que pertenecía a la trabajadora y que ésta lo conducía al momento del fatal accidente, en pleno ejercicio de la guarda.

**Sala II**, S.D. 99.845 del 31/10/2011 Expte N° 378/2007 “*Failchijes Maia y otros c/ Telinver S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial*” (Maza – Pirolo).

### **D.T. 1.1.19.10) Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador.**

El reclamo fundado en el art. 1113 del Código Civil no tiene asidero en cuanto, aun cuando se tenga por acaecido el hecho lesivo, no se acreditó que los atacantes del trabajador (quien denuncia que durante el horario de trabajo, mientras transitaba por la calle fue agredido violentamente por dos personas con fines de hurto), fueran dependientes de la demandada, ni la intervención en él de una cosa riesgosa o viciosa, ni la propiedad o guarda de la misma a cargo de la demandada. Tampoco resulta procedente el reclamo analizado bajo la égida del art. 1109 C.C. dado que el infortunio no tuvo como causa la ejecución de un hecho del principal, lo que obsta a evaluar una potencial culpa o negligencia de su parte, así como tampoco medió alguna omisión conducente y reprochable. En definitiva, no se configuraron los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de conformidad con lo previsto en las normas

citadas, dado que no ha mediado un acto antijurídico por parte de la demandada ni existe relación de causalidad entre el perjuicio y la conducta a ella imputada.

**Sala II**, S.D. 99.820 del 31/10/2011 Expte N° 30.751/2006 *“Delvalle Jose Alfredo c/ Vademecum S.A. s/ Despido”*. (Maza – Pirolo).

**D.T. 1.1.19.10) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador. Fallecimiento del trabajador.**

No hay elementos para considerar que el accidente haya ocurrido en el marco o a causa del riesgo de una actividad generada por la ex empleadora, máxime que los riesgos y peligros de las calles y las rutas estaba fuera de toda potestad por parte de la demandada, de modo que, para ésta, el fatal hecho debe juzgarse un “casus” que, en el ámbito de la responsabilidad civil invocada para el presente reclamo, la exime de toda responsabilidad.

**Sala II**, S.D. 99.845 del 31/10/2011 Expte N° 378/2007 *“Failchijes Maia y otros c/ Telinver S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”* (Maza – Pirolo).

**D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.**

Trascendiendo el puro concepto físico de “cosa”, puede la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, porque en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. El vocablo “cosa” se extiende, en la actualidad, para abarcar las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda. Si a ello se agrega que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deban quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

**Sala VI**, S.D. 63405 del 27/10/2011 Expte. N° 5.603/2009 *“Aguirre Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente-acción civil”*. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

**D.T. 1 1 19 12 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.**

La CSJN tiene dicho que lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales, consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077). Por otra parte la prescripción debe ser analizada con suma prudencia y de modo restrictivo favoreciendo la conservación del derecho como lo tiene dicho la doctrina del Superior Tribunal, máxime cuando se hallan en juego derechos tutelados por el orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad.

**Sala VI**, S.D. 63405 del 27/10/2011 Expte. N° 5.603/2009 *“Aguirre Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente-acción civil”*. (Rafaghelli-Fernández Madrid).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Reparación del daño. Criterio sentado por la CSJN en “Aquino” y “Arostegui”.**

En lo que hace a la reparación del daño sufrido como consecuencia de un accidente de trabajo, si el reclamo tiene como fundamento el art. 1113 de la ley civil, la incapacidad laboral solamente constituye una referencia a ponderar junto con otros elementos de acuerdo con el criterio fijado por la CSJN en los casos *“Aquino”* y *“Arostegui”*. La determinación de la cuantía del resarcimiento debe efectuarse en procura de una comprensión plena del ser humano y su integridad física psíquica, tomando en cuenta que el valor vital de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre los criterios exclusivamente materiales, las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, y la determinación de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social. En este tipo de reclamo también se incluye al daño moral.

**Sala VI**, S.D. 63400 del 27/10/2011 Expte. N° 16.184/07 *“Diamantti Daniel Luis c/Griffin SA s/accidente-ley especial”*. (Craig-Fernández Madrid).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Deber de prevención a cargo de la A.R.T..**

Es criterio de la CSJN en el fallo *“Torrillo”* que el incumplimiento del deber de prevención exigido por la L.R.T. es causal de responsabilidad cuando la acción esperada probablemente hubiere evitado el resultado. Si la A.R.T. no cumplió las normas de seguridad a su cargo prevista en la ley 24.557 que pudieron evitar el daño, y teniendo en cuenta que estamos frente a una obligación conjunta tanto del empleador como de la aseguradora –en cuanto tarea preventiva-, cabe condenar a esta última en los términos del art. 1074 del Cód. Civil, sin perjuicio de la acción de repetición que le pudiera corresponder.

**Sala VI**, S.D. 63455 del 31/10/2011 Expte. N° 26.044/2009 *“Chazarreta Víctor c/MAPFRE ART SA s/accidente-acción civil”*. (Fernández Madrid-Raffaghelli).

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Inaplicabilidad del tope del art. 14 inc. 2 a. Principio de progresividad.**

El tope legal vigente a la fecha del infortunio del actor corresponde a un régimen de alícuotas vigente desde enero de 2001, más de ocho años antes del hecho, surgido del

Decreto 1278/00, implicando el transcurso del tiempo un desmedro importante en el valor adquisitivo del mismo. Dicha pérdida fue luego reconocida con la sanción del Decreto 1694/2009, el cual cabe aplicar al caso. No se trata de la aplicación retroactiva del nombrado decreto sino de declarar inaplicable al caso el tope establecido por el art. 14 ap. 2 a) de la ley 24.557 según su texto al momento del infortunio, en tanto de aplicarse se estaría violando el principio protectorio. Se trata de hacer aplicación de otro principio: el de progresividad; a él se refiere nuestro Máximo Tribunal en el considerando 10 del caso "Aquino", siendo dicho principio aplicado en la satisfacción de los derechos sociales a fin de desterrar interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**Sala VI**, S.D. 63401 del 27/10/2011 Expte. N° 36.451/2009 "González Carlos Alberto Enrique c/MAPFRE ART SA s/accidente-acción civil". (Raffaghelli- Fernández Madrid).

**D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Aseguradora. Responsabilidad solidaria.**

Liberar a la aseguradora de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por el hecho de haber prestado servicios, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y enfermedades y, quedarse desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes. Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro (y en consecuente daño al empleador) al cobrar una prima y luego no responder en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley le impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

**Sala VII**, S.D. 43.870 del 19/10/2011 Expte N° 17.715/09 "Rodríguez Fernando Antonio c/ Fysa S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil". (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Aseguradora. Omisión culposa. Art. 1074 C.C.**

La aseguradora no cumplió eficazmente con su deber legal de prevención y contralor que le impone la normativa aplicable; lo que constituye una omisión culposa respecto del acaecimiento del desafortunado suceso como de la influencia del factor laboral en la afección de su miembro inferior y que conlleva la aplicación del art. 1074 C.C.

**Sala VII**, S.D. 43.870 del 19/10/2011 Expte N° 17.715/09 "Rodríguez Fernando Antonio c/ Fysa S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil". (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Acción previa por despido. No interrumpe la prescripción de la acción por accidente.**

Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 L.C.T., pues aún cuando la acción se funda en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil. Por otra parte, es improcedente otorgar efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil a la causa iniciada anteriormente contra el mismo deudor pero teniendo como objeto "un despido", pues el hecho de que no se haya invocado ni probado que ambos expedientes tengan como objeto los mismos rubros o reclamos impide la operatividad del supuesto establecido en el referido art. 3986.

**Sala IX**, S.D. 17407 del 26/10/2011 Expte. N° 18.477/04 "Sappa, Enrique Javier c/Banco de la Nación argentina y otro s/accidente-acción civil". (Balestrini-Corach).

**D.T. 1 10 bis Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2).**

Corresponde en el caso declarar la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2) ley 24.557, toda vez que el tope que establece la norma resulta confiscatorio y pulveriza de manera diáfana el crédito que según la propia ley correspondería percibir al actor sin la limitación que dispone el art. 14 de la ley 24.557 (el actor vería cercenada su reparación en más de un 50%).

**Sala X**, S.D. 19139 del 31/10/2011 Expte. N° 2.418/2011 "Bustos Ramón Alexis Andrés c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil". (Corach-Brandolino).

**D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Demanda. Reclamo exceptuado del carácter obligatorio y previo de la instancia de conciliación laboral.**

La obligación de transitar por la etapa conciliatoria prevista por los arts. 1º y conchs de la ley 24.635 está limitada a los reclamos individuales y plurindividuales, lo que no incluye las demandas de las entidades sindicales concernientes al acatamiento de una norma convencional que impone un aporte. A ello cabe agregar que tampoco se invoca y menos se prueba cual ha sido el perjuicio concreto que, aun desde la tesis de la apelación, le habría ocasionado el no haber transitado por la instancia administrativa previa, máxime teniendo en consideración que nada obstaba a que las partes, en la acción judicial, instaran una conciliación.

**Sala IV**, S.D. 95.872 del 31/10/2011 "Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina FATSA c/ Laboratorios Aminel S.A. s/ Cobro de aportes o contrib." (Pinto Varela – Guisado).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Actividad principal. Juegos de azar.**

El encuadramiento sindical alude a un conflicto de derecho entre dos o más asociaciones sindicales con personería gremial, que gira en torno de la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías para representar a determinado grupo de trabajadores (de uno o de varios establecimientos), y que debe ser resuelto cotejando las decisiones administrativas que las acuerdan, en relación con la actividad principal que se lleva a cabo en determinado establecimiento, que en el caso son los explotados por Bingo Oro S.A.. Desde esa perspectiva, debe estarse a la configuración principal del emprendimiento, que en el caso es, claramente, la explotación del juego de azar denominado "bingo", ya que es precisamente ese juego el que ha dado motivo a la constitución de los referidos establecimientos para el desarrollo de esa actividad específica.

**Sala IV**, S.D. 95.794 del 12/10/2011 Expte N° 28.867/10 "*Sindicato de trabajadores de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento y afines de la R.A. c/ Comisión arbitral de la C.G.T. R.A. s/ Ley Asoc. Sindicales*". (Guisado – Marino).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Personería específica y genérica.**

Para la resolución de conflictos de encuadramiento sindical, la personería específica desplaza a la genérica. Sobre esta cuestión se ha sostenido, que cuando se trata de entidades de tipo vertical debe prevalecer la personería específica por sobre la genérica para evitar que, con formulas de contenido abstracto, se reconozca aptitud representativa de un universo excesivamente amplio a una misma asociación sindical, en especial cuando, de interpretarse lo contrario, se obstaculizaría la constitución de entidades gremiales de ámbito menor.

**Sala IV**, S.D. 95.794 del 12/10/2011 Expte N° 28.867/10 "*Sindicato de trabajadores de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento y afines de la R.A. c/ Comisión arbitral de la C.G.T. R.A. s/ Ley Asoc. Sindicales*". (Guisado – Marino).

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Tutela sindical. Ley 23.551. Pedido de exclusión de tutela del delegado gremial en condiciones de obtener jubilación.**

Si el art. 48 de la ley 23.551 sólo admite la acción de exclusión de tutela para despedir cuando se invoca justa causa de despido, aquella acción que omite invocar justa causa carece de acción en términos sustanciales, pues se omite una carga necesaria para poner en marcha la acción. Podríamos estar en presencia de un supuesto de Práctica Desleal. El art. 48 mencionado ha excluido expresamente la posibilidad de que el empleador pueda invocar supuestos de extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador. Lo que se tutela es el interés colectivo y los dos principios señeros de la propia ley de Asociaciones Sindicales, que son la libertad y la democracia sindical. Bajo la aparente excusa de la jubilación, las empresas pueden intervenir directamente en la constitución de las autoridades de una organización sindical. La acción de exclusión de tutela iniciada por encontrarse el delegado gremial en condiciones de jubilarse, no puede cohonestarse en justicia, pues implica la violación de la hipótesis del art. 53 inc. b), en cuanto considera práctica desleal por parte de la empleadora "Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo" (asociación sindical).

**Sala V**, S.D. 73543 del 26/10/2011 Expte. N° 42162/10 "*PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Roca Rodolfo s/juicio sumarísimo*". (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Procedencia de la condena solidaria. Art. 29 L.C.T.**

La obligación de hacer, consistente en extender los certificados del art. 80 L.C.T. se encuentra a cargo del empleador. En el caso, ha quedado acreditado que Unilever de Argentina y Supermercados Makro S.A. eran quienes utilizaban la prestación, y que no se trató de un trabajo eventual. De modo que, según el art. 29 L.C.T. ambas deben ser consideradas empleadoras. Si éstas no poseen los elementos necesarios para confeccionar el certificado, ello obedece más bien a un incumplimiento que les es imputable, ya que la relación laboral se estableció entre éstas y el trabajador. Por ello, corresponde hacer extensiva a ambas dicha condena.

**Sala I**, S.D. 87.179 del 31/10/2011 Expte N° 18.134/08 "*D' Andrea Bolañez Ramiro Martin c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ Despido*". (Vazquez – Pasten).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa art. 80 L.C.T. Procedencia. Decreto 146/01.**

El deudor no puede ampararse en la falta de cumplimiento de los recaudos formales del acreedor para justificar su incumplimiento. Si bien el actor realizó la intimación a la entrega de los certificados del art. 80 LCT el día que se considero despedido -es decir, no esperó los 30 días que alude el decreto 146/01-, lo cierto es que el demandado ni siquiera los había puesto a disposición ante el requerimiento efectuado.

**Sala I**, S.D. 87.165 del 28/10/2011 Expte N° 5604/07 "*Romero Crisostomo Raul c/ Hagopian Roupén s/ Despido*" (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa art. 80 L.C.T. Improcedencia. Decreto 146/01.**

La intimación exigida por el art. 1 dec. 146/01 para acceder al resarcimiento previsto en el art. 80 L.C.T. solo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, supuesto que se configura a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo conforme a lo determinado por el citado decreto. La norma establece una carga en cabeza del trabajador, para acceder a la sanción prevista por el tercer párrafo del art. 80 L.C.T., y el silencio del demandado no constituye una conducta que incline a eximir al actor del cumplimiento de la referida carga.

**Sala I**, S.D. 87.165 del 28/10/2011 Expte N° 5604/07 "*Romero Crisostomo Raul c/ Hagopian Roupen s/ Despido*" (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Conducta omisiva.**

Queda patentizado el incumplimiento del empleador relativo a la entrega del certificado previsto en el art. 80 L.C.T. conteniendo los datos reales del vínculo habido, lo que impone la procedencia del agravio articulado sobre el punto por el accionante en orden a la obligación de entrega y al pago de la multa por parte del demandado, toda vez que, frente al incumplimiento patronal el accionante intimó a su entrega en legal tiempo y forma manteniendo el accionado su conducta omisiva.

**Sala II**, S.D. 99.820 del 31/10/2011 Expte N° 30.751/2006 "*Delvalle Jose Alfredo c/ Vademecum S.A. s/ Despido*". (Maza – Pirolo).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa art. 80 L.C.T. Improcedencia.**

Era el actor quien debía acreditar que intimó por la entrega de los certificados de trabajo y que le fue denegado, extremo que no se encuentra acreditado en autos. Por tanto, resulta improcedente el pago de la multa prevista en el art. 80 L.C.T.

**Sala VII**, S.D. 43.882 del 26/10/2011 Expte N° 8.791/2009 "*Maldonado Diana Rocío c/ Insal S.A. y otros s/ Despido*". (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa art. 80 L.C.T. Procedencia.**

El hecho que la demandada haya "puesto a disposición" el certificado de trabajo es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en los arts. 103 y 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de cumplir dicha obligación, pues no se consignó en tiempo previo a la iniciación del litigio. De modo que corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 80 L.C.T.

**Sala VII**, S.D. 43.882 del 26/10/2011 Expte N° 8.791/2009 "*Maldonado Diana Rocío c/ Insal S.A. y otros s/ Despido*". (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Confeccionado sin las exigencias legalmente previstas.**

La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas –en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el art. 80 L.C.T.–, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

**Sala IX**, S.D. 17419 del 31/10/2011 Expte. N° 16.924/06 "*Peralta, Maximiliano Hernán c/Carradori, Marcos Gastón y otro s/despido*". (Balestrini-Pompa).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entregar. Consignación.**

Si bien el régimen de consignación está básicamente dirigido a las obligaciones dinerarias y resulta inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer (estas últimas, es hasta obvio, pues al deudor le basta para cumplir con mantenerse en la abstención prometida), sí se plantea, como única alternativa eximente de responsabilidad patronal, la vía de consignación de las certificaciones dispuestas por el art. 80 L.C.T. como modo de resolver el conflicto, que cabe diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer".

**Sala X**, S.D. 19028 del 30/09/2011 Expte. N° 15.165/10 "*Mato Alejandro Aníbal c/Cosméticos Avon SA y otro s/despido*". (Brandolino-Stortini).

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Trenes de Buenos Aires S.A.. Privatización. Protección otorgada por la L.C.T. a los créditos laborales en el caso de la transferencia de establecimientos.**

En el momento en que el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, le otorgó la explotación del transporte de ferrocarril a Trenes de Buenos Aires S.A., se produjo la privatización de un servicio público efectuada en el marco de lo dispuesto por la ley 23.696. Dicha ley contenía un capítulo destinado a la protección de los trabajadores en virtud del cual, en la ejecución de los procesos de privatización aquellos no dejaban de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696). Todo ello llevó al Máximo Tribunal en el caso "*Di Tullio*" del 17/12/1996 a concluir que resulta aplicable la tutela de la Ley de Contrato de Trabajo sobre los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225

y 228). De allí que Trenes de Buenos Aires S.A. deba asumir todos los derechos con que la L.C.T. beneficia al trabajador en función de la antigüedad acumulada. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

**Sala VIII**, S.D. 38536 del 26/10/2011 Expte. N° 3.901/2007 "*Medina, Miguel Ángel c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido*". (Catardo-Pesino-Ferreirós).

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Trenes de Buenos Aires S.A.. Privatización. Ausencia de transferencia.**

En el momento en que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, le otorgó la explotación del transporte público de ferrocarril a Trenes de Buenos Aires S.A., lo hizo a través de un acto administrativo constitutivo de la calidad de concesionario, sin la existencia de un contrato de cesión de los derechos de explotación. La concesión implicó la creación de una explotación nueva, no alcanzada por las prescripciones de los arts. 225/229 L.C.T.. De allí que no puede ser reclamada a Trenes de Buenos Aires S.A. la pretensión de pago en concepto de diferendado "adicional por antigüedad" correspondientes por el servicio a su anterior empleadora. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

**Sala VIII**, S.D. 38536 del 26/10/2011 Expte. N° 3.901/2007 "*Medina, Miguel Ángel c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido*". (Catardo-Pesino-Ferreirós).

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Pasantía. Trabajos típicos y corrientes de la empresa. Inadecuado seguimiento de la entidad educativa. Existencia de relación laboral.**

La inserción de un pasante en el ámbito de la empresa que contrata con una entidad educativa bajo el sistema de pasantías, se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir, que por parte de la empresa hay ausencia de finalidad económica, pero si los pasantes efectúan trabajos típicos y corrientes de la empresa, bajo condiciones de contratación que los ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, burlando un instituto que ha pretendido ser tuitivo y útil porque se lo convierte en un instrumento más que conduce, en definitiva y fraudulentamente, a la más pronunciada precarización del empleo, teniendo en cuenta, especialmente, la gratuidad que implica. Por ello, se concluye que las partes estuvieron unidas mediante un contrato de trabajo.

**Sala I**, S.D. 87.092 del 17/10/2011 Expte N° 31.195/08 "*Rodríguez Juan Pablo c/ Atento Argentina S.A. y otros s/ Despido*". (Vazquez – Vilela).

**D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual. Prueba.**

El principio general es el trabajo por tiempo indeterminado y el vínculo permanente (art. 90 LCT) y, por lo tanto, quien invoca la existencia de un contrato de trabajo eventual debe demostrar en qué consisten las tareas extraordinarias y transitorias, cuál es la razón por la que se necesita contratar trabajadores eventuales, cuál es el resultado concreto perseguido y cuáles son los servicios extraordinarios determinados de antemano.

**Sala I**, S.D. 87.148 del 28/10/2011 Expte N° 968/10 "*Sosa Ruveda Facundo c/ Cotecsud SA y otros s/ Despido*". (Vilela – Pasten).

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Configuración.**

La existencia de un conjunto económico está dada cuando hay unidad, o sea uso común de los medios personales, materiales o inmateriales, y cuando una empresa está subordinada a otra de la cual depende por razón de capitales comunes o de negocios comunes, y siempre que las decisiones de una empresa estén condicionadas por voluntad de la otra o del grupo al que pertenezca.

**Sala II**, S.D. 99.854 del 31/10/2011 Expte N° 20.764/08 "*Casalins Ignacio María c/ Uniser S.A. y otros s/ Despido*". (González – Maza).

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Maniobras fraudulentas. Responsabilidad solidaria subsidiaria.**

La responsabilidad solidaria subsidiaria consagrada por el art. 31 L.C.T., apunta a situaciones en que exista una cierta subordinación entre personas jurídicas que determina el control de la dirección de una por parte de la otra, conformando un "conjunto económico permanente" y, al sufrir el trabajador un perjuicio por insolvencia de su empleador –directo- a través de la realización de "maniobras fraudulentas o conducción temeraria", tal precepto legal impone responsabilizar también a la entidad controlante. En el caso, el trabajador desempeñó tareas dependientes para todas las empresas codemandadas como integrantes de un conjunto económico (art. 31 L.C.T.), que mediante maniobras fraudulentas a fin de evadir responsabilidades, se valieron de la prestación laboral del actor sin registrarlo debidamente, confundiendo patrimonios y eludiendo obligaciones laborales, todo lo cual impone su condena solidaria.

**Sala II**, S.D. 99.854 del 31/10/2011 Expte N° 20.764/08 "*Casalins Ignacio María c/ Uniser S.A. y otros s/ Despido*". (González – Maza).

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad general. Empleado de dos personas jurídicas. Art. 26 L.C.T.**

Las dos personas jurídicas han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador por lo que, aplicando la solución que contempla el art. 26 de la L.C.T. (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas), es evidente que ambas asumen en forma conjunta el rol de “empleador” (pluripersonal) que describe la norma, y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos diferentes ni de dos empleadores, sino de uno solo de carácter plural pues está integrado por dos personas jurídicas; y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por la trabajadora *in solidum* a cualquiera de ellas, es indudable que ambas deben responder en forma solidaria.

**Sala II**, S.D. 99.858 del 31/10/2011 Expte N° 10.109/07 “*Puente Juan Pablo c/ Cazadores Cooperativa de trabajo limitada y otro s/ Despido*”. (Pirolo – Maza).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. Empleados públicos. Personal contratado. Ley aplicable. Ley de contrato de trabajo: Improcedencia.**

La CSJN declaró que no es admisible sostener que la relación de un empleo se halla regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal y a la disposición del art. 2do inc. a) de la L.C.T., según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo. En el caso, el actor se encontraba vinculado con la accionada a través de un contrato de empleo público, y por lo tanto, no es aplicable el régimen privado de contratación laboral.

**Sala II**, S.D. 99.856 del 31/10/2011 Expte N° 10.251/2006 “*Mazzini Jorge Blas c/ I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/ Despido*”. (Maza – Pirolo).

**D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Empresa de servicios eventuales. Interposición fraudulenta. Art. 29 L.C.T..**

La relación laboral mantenida con la actora ha quedado enmarcada en las previsiones del art. 29 de la L.C.T., lo que supone que ha sido el Banco Hipotecario S.A. su verdadero empleador desde su ingreso y quien se ha valido de la interposición fraudulenta de Adecco Argentina S.A. para intentar eludir sus responsabilidades. Tal encuadre normativo conlleva a que la responsabilidad de la empresa usuaria se extienda a aspectos que hacen a las obligaciones registrales e impositivas o de seguridad social, que diversas normas le imponen. En tal sentido debe estarse a lo normado por el art. 29 bis L.C.T., según el cual, en el supuesto que contempla, el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales deberá retener de todos los pagos que efectúe a ésta los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término.

**Sala II**, S.D. 99.780 del 21/10/2011 Expte N° 6.902/09 “*Bouza Carolina Valeria c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ Despido*”. (González – Maza)

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T. Acreditación.**

Para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23 L.C.T., no es necesario que el prestador de los servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente éste el contenido de la presunción establecida en la norma para cuya operatividad basta, en principio, con que se acredite la prestación de servicios.

**Sala II**, S.D. 99.854 del 31/10/2011 Expte N° 20.764/08 “*Casalins Ignacio María c/ Uniser S.A. y otros s/ Despido*”. (González – Maza).

**D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitros contratados.**

El hecho que el trabajador, mediante la firma de los contratos suscriptos haya consentido, *prima facie* cierta inestabilidad laboral contraria a la que gozaba el árbitro en relación de dependencia, no es motivo para negarle toda protección de su estabilidad, especialmente cuando ambas categorías, aun convencionales, realizaban idénticas tareas. De modo que entre las partes existió una relación de trabajo, y el hecho de que una de ellas lo califique de “no dependiente”, valiéndose como en este caso de una previsión de la autonomía colectiva, no tiene andamiaje jurídico frente a lo normado por el art. 21 L.C.T.

**Sala III**, S.D. 92.830 del 31/10/2011 Expte N° 10.704/09 “*Romano Daniel Edgardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ Despido*”. (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidador de automóviles del Jockey. Auto-organización económica. Inexistencia de un contrato de trabajo.**

Una de las características del contrato de trabajo es su onerosidad, que se evidencia por el hecho de que la puesta a disposición de la fuerza de trabajo la hace el dependiente a cambio del pago de una remuneración, pero ello no ocurre en el caso, pues el demandante y las otras personas que hacían las mismas tareas, en realidad habían acordado entre sí la explotación del mentado estacionamiento, y que directamente eran ellos quienes negociaban con los conductores de los automóviles los importes que pagaban para estacionar en el sector, por lo que no está acreditado que dependieran económicamente de la parte demandada ni que recibieran remuneración alguna de ésta, lo que obsta encuadrar el supuesto de autos en la ley de contrato de trabajo.

**Sala IV**, S.D. 95.876 del 31/10/2011 Expte N° 45.016/2009 “*Campos Hector Rene c/ Jockey Club s/ Despido*”. (Marino – Pinto Varela).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Personal de seguridad destinado a prestar servicios en un consorcio.**

Los empleados de las empresas de seguridad no son empleados del consorcio a los efectos del marco regulatorio respectivo, en principio y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse en cada caso concreto, ante un planteo individual instado por éstos que pretendiera responsabilizarlos atribuyéndoles el carácter de principal, y más allá de lo que cabría resolver acerca de la responsabilidad solidaria emergente de las subcontrataciones para el supuesto que se sostuviera que la seguridad está ínsita en la actividad de los consorcios. De todos modos, si por vía de hipótesis se entendiera que el consorcio pudiera ser eventualmente responsable solidario por los incumplimientos laborales y convencionales en que incurriera el titular de la relación jurídica sustancial - en el caso: la empresa de vigilancia- esa hipotética solidaridad operaría frente a los trabajadores de esta última y respecto de la entidad gremial que los nuclea, mas no respecto de las obligaciones convencionales enumeradas en el CCT n° 398/04 que no resulta de aplicación al personal de seguridad.

**Sala IV**, S.D. 95.833 del 27/10/2011 Expte N° 14.304/2010 “*Consortio de Propietarios del Edificio Dock 5 Puerto Madero c/ Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Rentas y Horizontal FATERYH s/ Reint. p/ Sumas de Dinero*”. (Pinto Varela – Guisado)

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Relación de dependencia.**

El ordenamiento previsto por la ley 24.653 sólo se aplica a los fleteros que no son dependientes. Por ello, si como en el caso, se acredita la dependencia en la prestación personal, infungible y onerosa, de una persona física por cuenta de otra calificada como empleador, tórnase operativa la figura del contrato de trabajo en los términos de los arts. 21, 22, 25, 26 y concs. de la L.C.T., aunque se trate de tareas de transporte descritas por la ley 24.653. En el caso, no surge que el actor fuera titular de una organización empresarial propia, sino que prestaba en forma directa y personal su trabajo para la realización del servicio de transporte, prestación que era el elemento fundamental del contrato. La facturación emitida a la demandada es consecutiva, tanto en la numeración como en los períodos abonados por esta última parte, circunstancias que contribuyen a corroborar la configuración de un vínculo laboral dependiente entre las partes. Dichas circunstancias no permiten dudar sobre la vinculación dependiente. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73515 del 14/10/2011 Expte. N° 14.747/06 “*Arias Javier Ángel c/Industrias Cas SRL y otro s/despido*”. (Zas-García Margalejo-Arias Gibert).

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Ausencia de relación de dependencia.**

Conforme a la doctrina del fallo plenario N° 31 (“*Mancarella, Sebastián y otros c/Viñedos y bodegas Arizu S.A.*”, del 26/06/1956), en principio no se encuentran amparados por las disposiciones que rigen las relaciones laborales: los fleteros, acarreadores, porteadores, etc. salvo que acrediten que pese a la denominación contractual se encuentran ligados por un verdadero contrato de trabajo. El desempeño personal en conducción de camiones, camionetas o similares para la realización de fletes se configura en la práctica tanto en el caso de quienes explotan emprendimientos propios, como en el de quienes resultan ser choferes de automotores ajenos que trabajan en relación de dependencia para los dueños de los vehículos o de las empresas que efectúan tales fletes. El hecho de que el reclamante se encuentre inscripto en la AFIP, si bien no constituye aisladamente una pauta determinante de la calificación de una relación laboral como dependiente, en la especie la concurrencia con las otras circunstancias fortalecen la conclusión. La existencia de directivas de una empresa no resulta por sí sola concluyente “para acreditar un vínculo de subordinación toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en la relación comercial como en un contrato de trabajo pues responden al orden propio de toda organización empresarial” (CSJN, 26/09/1989 “*Giménez, Carlos A. c/Seven Up Concesiones SAIC y otra*” D.T., a989-b, 2189). (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73515 del 14/10/2011 Expte. N° 14.747/06 “*Arias Javier Ángel c/Industrias Cas SRL y otro s/despido*”. (Zas-García Margalejo-Arias Gibert).

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Relación de dependencia.**

Los fallos plenarios no son otra cosa que una doctrina legal aplicada por una Cámara Nacional o Federal para la interpretación de una norma y que expresa una determinada mayoría histórica en la composición de una Cámara. Por lo tanto, pretender la subsistencia del plenario *Mancarella* luego de la sanción del R.C.T. importa olvidar que la ley interpretada fue derogada. En el caso es de plena placabilidad la norma del art. 23 L.C.T.. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73515 del 14/10/2011 Expte. N° 14.747/06 “*Arias Javier Ángel c/Industrias Cas SRL y otro s/despido*”. (Zas-García Margalejo-Arias Gibert).

**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Improcedencia.**

No cabe extender la condena al Estado nacional, provincial o municipal con fundamento en el art. 30 L.C.T. ante la pretensión de un trabajador que había trabajado para una persona de derecho privado, por considerar que la entidad pública delegó actividades que le eran propias, normales y específicas en el ente privado. La actividad básica de la administración local supone la legitimidad de sus actos, no pudiéndose pasar por alto que el referido artículo de la L.C.T. integra el Capítulo II del Título II de aquel cuerpo legal. Es indudable que todo lo que allí se regula está referido al contrato de trabajo (art. 21), el cual se configura entre un “trabajador” (art. 25) y un “empleador” (art. 26), y resultando que tales normas no abarcan a los dependientes de la administración pública que se rigen por otras normativas. No se prevé allí la situación del Estado nacional, provincial o municipal, ni tales artículos, incluido el 30, los contemplan, sino que por el contrario se examinan las distintas formas en que los sujetos empresarios –o a cargo del emprendimiento de que se trate- del contrato de trabajo y a los que se le aplica la L.C.T., quedan responsabilizados en caso de registrarse alguno de los supuestos así previstos. (Del voto de la Dra. García Margalejo, quien deja a salvo su posición minoritaria, para adherir a la postura mayoritaria de los Dres. Zas y Arias Gibert ya formulada en los autos “Miño Nora Ruth c/Infantes SRL y otro s/despido” SD 73240 del 23/6/2011).

**Sala V**, S.D. 73538 del 26/10/2011 Expte. N° 217/2008 “Torres, Teresa Liliana c/Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y otros s/despido”. (García Margalejo-Zas).

**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Procedencia.**

El art. 30 L.C.T. no presupone la comisión de un fraude en perjuicio del trabajador: por el contrario, a fin de evitar juzgar acerca de patología jurídica de difícil acreditación, impone al empresario principal o, en su caso, al contratista el control del cumplimiento de su parte, o en su caso del subcontratista, de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para garantizar mejor este control y asegurar que su incumplimiento no redunde en perjuicio de los trabajadores privados empleados por un contratista o subcontratista eventualmente insolvente, extiende al principal la responsabilidad solidaria por las deudas de este último. Por otra parte, la obligación de responder del empresario principal o del contratista que prevé la norma precitada no está condicionada a que se trate de un “empresario” o que tenga en miras el “fin de lucro”, pues el texto legal utiliza el pronombre “quienes” y no excluye a las personas públicas de tal órbita específica de responsabilidad, por lo que se trata de una situación jurídica que no está comprendida en el ámbito de aplicación del art. 2° inc. a) L.C.T.. (Del voto del Dr. Zas, que fuera desarrollado en los autos “Miño Nora Ruth c/Infantes SRL y otro s/despido” SD 73240 del 23/6/2011, con adhesión del Dr. Arias Gibert).

**Sala V**, S.D. 73538 del 26/10/2011 Expte. N° 217/2008 “Torres, Teresa Liliana c/Estado Mayor General de la fuerza Aérea Argentina y otros s/despido”. (García Margalejo-Zas).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Sucesivos contratos de locación de obra.**

Si bien en el caso la actora alega haberse desempeñado en el Registro Nacional de las Personas mediante un vínculo subordinado a la Administración Pública durante nueve años, lo cierto es que estuvo vinculada a la demandada por sucesivas contrataciones que no logró probar que fueran irregulares y que se extinguieron por expiración de los plazos acordados, sin que la actora formulara cuestionamiento tempestivo en su relación. Con la última contratación celebrada, la relación entre las partes quedó, incuestionablemente encuadrada en el marco de regulación del empleo público, pues se le asignó a la demandante la categoría de asistente administrativo para atención al público, con una remuneración mensual equivalente al Nivel “D” grado “2” del régimen fijado por el Sistema de la Profesión Administrativa (SINAPA), Dec. N° 993/91, y sujeta a las deducciones impositivas, previsionales y de la seguridad social. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73482 del 05/10/2011 Expte. N° 29.014/08 “Armesto Carina Elizabeth c/Registro Nacional de las Personas Ministerio del Interior s/despido”. (García Margalejo-Zas-Arias Gibert).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Contratados por la Administración Pública. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios.**

Si bien en el caso la actora estuvo vinculada al Registro Nacional de las Personas por sucesivos contratos de locación de servicios, estamos frente a una única relación de trabajo de carácter subordinado con la administración pública. Los servicios prestados fueron substancialmente idénticos y se enmarcaron en el ámbito de expedición del DNI. El silencio de la actora durante todos estos años no lleva a aplicar la denominada teoría de los actos propios. Según el más Alto Tribunal, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional y “...el mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“Madorrán”, Fallos: 330:1989). La demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente a la actora y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio, que –a la luz de la doctrina fijada por la CSJN en los casos “Ramos”, “Cerigliano” y “González Dego, María Laura

c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otro” (G. 1470. XLIL., sentencia del 05/04/2011 y su aclaratoria del 26/04/2011)-, será fundado en los arts. 11, párr. 3° y 5° de la ley 25.164 y 11, e), l) del reglamento aprobado por el dec. 1.421/2002 y en pautas razonables que garanticen el principio de suficiencia. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73482 del 05/10/2011 Expte. N° 29014/08 “*Armesto Carina Elizabeth c/Registro Nacional de las Personas Ministerio del Interior s/despido*”. (García Margalejo-Zas-Arias Gibert).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De Empleo Público. Contratados de la Administración Pública. Vínculo dependiente bajo la figura de una locación de servicios. Despido.**

Si bien no resulta irrazonable que el Estado contrate mediante contratos de plazo de duración determinada los servicios de trabajadores para utilizarlos como medio del fin propio sin derecho a indemnización, no es admisible la desviación de poder constituida por la contratación sucesiva durante más de once años de los servicios de un trabajador. En este sentido el art. 2 apartado 3 del convenio OIT 158 dispone que: “Se deberán prever garantías adecuadas contra el recurso de contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección que prevé el presente convenio”. Resulta entonces inadmisibles la excepción planteada por el IOSE respecto de su obligación resarcitoria para con el actor y recupera su potencia la norma principal: la de la protección contra el despido arbitrario. Por lo tanto la demandada deberá abonar una indemnización equivalente a las indemnizaciones previstas para el caso de disponibilidad por el art. 11 cuarto párrafo del Marco de Regulación de empleo público nacional para resarcir el hecho del despido arbitrario objeto de protección legal específica.

**Sala V**, S.D. 73511 del 14/10/2011 Expte. N° 11.573/04 “*Canessa Eduardo Jorge c/Instituto de Obra Social del ejército IOSE s/despido*”. (Arias Gibert-García Margalejo).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Venta de combustibles y lubricantes producidos por Petrobras Energía S.A..**

Puesto que Petrobras Energía S.A. tiene por objeto comercializar combustibles y que Chietipalena S.A. vendía los combustibles y lubricantes producidos por aquella, esta última resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.. No es concebible que la finalidad de Petrobras Energía S.A. pueda llevarse a cabo sin las bocas de expendio de combustible, no tratándose de una actividad secundaria sino de un eslabón fundamental para llevar a cabo su actividad.

**Sala VI**, S.D. 63393 del 25/10/2011 Expte. N° 23.559/09 “*González Hugo Daniel c/Chietipalena SA y otro s/despido*”. (Fernández Madrid-Craig).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transportes de estufas, cocinas y termotanques fabricados por Emege S.A..**

Las labores que desarrolló el actor como ayudante de chofer consistían en el transporte, reparto y entrega de los productos que fabrica y vende Emege S.A. (estufas, cocinas y termotanques) a los respectivos clientes, desde su centro de distribución ubicado en la localidad de Florida. Emege S.A. contrató con el codemandado Carlos Alberto Ilacqua un servicio de transporte de mercaderías en forma no exclusiva, según las necesidades de la empresa. Las tareas desempeñadas por el accionante bajo subordinación del codemandado Ilacqua, relativas al transporte, reparto y entrega de las mercaderías que fabrica y vende Emege S.A., resultan conceptualmente inescindibles, a los fines que aquí interesan, de las correspondientes a la actividad asumida como normal y específica propia de esta última (esto es, la fabricación y venta de estufas, cocinas y termotanques para el hogar), lo que determina el concreto encuadramiento del caso en el art. 30 L.C.T..

**Sala IX**, S.D. 17372 del 17/10/2011 Expte. N° 11.297/08 “*Cichello, Mario Antonio c/Emege SA y otro s/despido*”. (Balestrini-Corach-Pompa).

**D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico que se desempeñaba en el servicio de traumatología del Hospital Italiano.**

En el caso el actor se desempeñaba como médico de traumatología del servicio médico de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires. Prestó servicios de atención de los distintos prestadores con los que la demandada tiene convenio. De esta manera, no sólo resulta aplicable la presunción que dimana del art. 23 L.C.T., aplicable a todos los trabajadores dependientes, sino que queda claro que no se desempeñó en forma autónoma en la atención de pacientes propios como si se tratara del titular de una organización propia de medios materiales e inmateriales, sino que lo hizo incorporándose a una organización ajena y para los fines de la demandada, lo que caracteriza la existencia de un contrato de trabajo y una relación subordinada. La nota de ausencia de exclusividad no es determinante para la conformación de esa relación, máxime cuando se trata de un trabajador profesional, donde las notas típicas de un contrato de trabajo pueden diluirse.

**Sala IX**, S.D. 17373 del 17/10/2011 Expte. N° 40.080/08 “*Wainstein Bernardo Daniel c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Lanzamiento de un producto del propio giro comercial. Inexistencia de una relación eventual. Relación encuadrable en lo dispuesto por el art. 29 párrafo 1 y 2.**

En el caso la actora trabajó para un laboratorio quien la contratara de otra empresa prestadora de mano de obra. Alega el laboratorio que se trató de labores de carácter eventual. El lanzamiento de un producto que responde a la actividad de la empresa no convierte en eventual la relación, sino que por el contrario, se corresponde con la propia actividad. Por ser de su propio giro comercial, lejos de ser algo extraordinario y transitorio resulta propio de la actividad normal y específica. Resulta aplicable a la vinculación lo dispuesto por el art. 29 L.C.T. (párrafo 1° y 2°), que establece una relación permanente y continua con quien utiliza la prestación, esto es, la empresa usuaria que, en definitiva, resulta ser la verdadera empleadora. Así pues, la usuaria (laboratorio) no responde solidariamente sino como principal.

**Sala IX**, S.D. 17427 del 31/10/2011 Expte. N° 47.386/09 “*Schimank Mariela Alejandra c/Laboratorio Cuenca SA y otro s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia.**

La solidaridad del art. 30 L.C.T. debe determinarse en cada caso concreto y particular con la apreciación de si la pertinente cesión, contratación o subcontratación de servicios hace a la “actividad normal y específica propia”, y para ello cabe interpretar esa exigencia en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la ley laboral en cuanto establece que es “...*la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa*”. En lo que se refiere al contrato de “franquicia”, la norma citada deviene aplicable cuando las circunstancias fácticas del caso demuestran que la actividad que fue objeto de la concesión integra la que resulta normal y específica propia de la franquiciante como parte inescindible de una misma unidad técnica o de ejecución.

**Sala X**, S.D. 19034 del 30/09/2011 Expte. N° 19.595/09 “*Ecurra María José c/Mostov Valeria Mabel y otro s/despido*”. (Stortini-Corach).

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario “Vázquez María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido”. Aplicación a supuestos en que existe una empresa de servicios eventuales.**

La doctrina del Plenario “*Vázquez María Laura c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido*” (Acta N° 2.552 del 30/06/2010), solamente es aplicable en los casos en que la intermediación se da a través de una empresa de servicios eventuales, y en los cuales la usuaria tiene una obligación registral impuesta por el art. 13 del dec. 1694/06. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

**Sala X**, S.D. 19133 del 31/10/2011 Expte. N° 10.198/10 “*Peralta Raúl Rogelio c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

**D.T. 27 21 Contrato de Trabajo. Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario “Vázquez María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido”. Doctrina aplicable a cualquier supuesto de intermediación.**

El plenario N° 323 del 30/6/2010 en autos “*Vázquez, María Laura c/Telefónica de Argentina y otro s/despido*”, de acatamiento obligatorio (comf. Art. 303 CPCCN), no resulta aplicable exclusivamente a las empresas de servicios eventuales, sino también a las “*intermediarias*” en general, posean o no aquél carácter. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

**Sala X**, S.D. 19133 del 31/10/2011 Expte. N° 10.198/10 “*Peralta Raúl Rogelio c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

**D.T. 28 1 Convenciones colectivas. Régimen general. Art. 8 L.C.T..**

Si bien el art. 8 L.C.T. dispensa de la prueba de la existencia y texto de la convención colectiva de trabajo cuando el interesado la ha individualizado debidamente, ello no debe ser entendido como que, en el supuesto que no hiciera mención de su número, fecha y/o partes concertantes, debe ser descartada de plano su aplicación al caso cuando de la invocación de los hechos que sustentan la postura de la parte respectiva en el litigio, surge inequívocamente su existencia.

**Sala VIII**, S.D. 38499 del 06/10/2011 Expte. N° 14.457/2009 “*Saporiti SA c/Otano Daniel Enrique s/consignación*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 33 Despido. Injuria laboral. Acoso psicológico. Procedencia del daño moral y material.**

En el caso, surge acreditado que la demandada obró con negligencia y violó el deber de previsión y de seguridad en detrimento del actor, pues lo sometió a condiciones laborales denigrantes, nocivas y a la postre idóneas para provocar daños en su salud psicofísica, generando un supuesto de violencia laboral psicológica proveniente del maltrato incurrido por la empleadora, todo lo cual permite tener por configurados los presupuestos de la responsabilidad civil. Todo ello determina, sin más, que nazca la responsabilidad de la empleadora, y con ello la obligación de reparar el daño injustamente causado al trabajador generado por la conducta irregular y deficiente ejercida por aquellos a quienes les delegó las funciones de organización y dirección, por ello, resulta procedente el reclamo en concepto de daño material y reparar el daño moral por los padecimientos y mortificaciones ocasionadas.

**Sala I**, S.D. 87.089 del 17/10/2011 Expte N° 5.782/09 “*Rodríguez Marcelo Fernando c/ Administración Federal de Ingresos Públicos A.F.I.P. s/ Despido*”. (Pasten – Vilela).

**D.T. 33 20 Despido. Reincorporación. Improcedencia.**

La decisión extintiva tuvo relación con la actividad gremial desplegada por el trabajador, y por lo tanto, el carácter discriminatorio del despido intentado. La ley 23.592 resulta plenamente aplicable en el ámbito de las relaciones laborales pero no impone necesariamente y como única reparación, la reinstalación en el puesto de trabajo. Dicha solución sólo podría considerarse adecuada a la Constitución Nacional, en la medida que, frente a invalidación judicialmente decretada, no quedara “restablecido” indefinidamente un vínculo de naturaleza contractual contra la voluntad de una de las partes puesto que debía quedar salvaguardada la posibilidad de que, en el caso de que el empleador no estuviere dispuesto a mantener un “contrato” –cuya existencia supone la confluencia de la voluntad de ambas partes (art. 14 C.N)-la resistencia a la orden judicial de reinstalación no debería dar lugar al mantenimiento indefinido del vínculo ni a su restablecimiento compulsivo a través de sanciones progresivas, sino que tal resistencia debería sancionarse con una indemnización agravada de carácter definitivo.

**Sala II**, S.D. 95.867 del 31/10/2011 Expte N° 37.880/2007 “*Telefónica de Argentina S.A. s/ Luengo Hernán s/ Consignación*”. (Del voto del Dr. Pirolo, pero por razones de economía procesal, vota por la reincorporación del trabajador)

**D.T. 33 20 Despido. Reincorporación. Procedencia.**

Acreditado que el despido tuvo por causa una finalidad discriminatoria originada en la actividad gremial del trabajador, resulta jurídicamente admisible declarar su invalidez y condenar a la reinstalación del trabajador.

**Sala II**, S.D. 95.867 del 31/10/2011 Expte N° 37.880/2007 “*Telefónica de Argentina S.A. s/ Luengo Hernán s/ Consignación*”. (Del voto del Dr. Pirolo que, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal, por razones de economía procesal, vota por la reinstalación peticionada).

**D.T. 33 3 Despido. Empleado gremial en condiciones de obtener jubilación. Intimación. Art. 52 L.A.S.**

El artículo 52 de la L.A.S. al regular la exclusión de tutela utiliza expresiones genéricas. Dice que los trabajadores amparados por la garantía “*no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo*”, pudiendo solicitársele al juez la suspensión de la permanencia del trabajador en la sede laboral. De modo que, en cumplimiento del imperativo legal por el que si la ley no distingue nosotros no debemos hacerlo, así como teniendo en cuenta que estamos ante un sujeto particularmente protegido, no puedo albergar dudas de que el derecho del Gobierno de la Ciudad de Bs. As. de intimar a sus empleados que se encuentren en situación de jubilarse a que inicien los trámites pertinentes, debe ceder ante uno superior, como lo es el del trabajador amparado por una garantía sindical, cuyo carácter excede lo meramente personal.

**Sala III**, S.D. 92.836 del 31/10/2011 Expte N° 47.986/2009 “*Cinelli Rodolfo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Juicio Sumarísimo*”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Acoso. Configuración.**

La finalidad del derecho del trabajo consiste en procurar el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, que facilite el ejercicio de su actividad, con cuidado hacia su persona. Por lo tanto, cabe recordar que, como acoso en el lugar de trabajo, hay que entender cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de cualquier individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo. (En el caso, el reclamante, vendedor de productos de la empleadora, fue trasladado a otro local donde laboraba los domingos y las ventas eran menores, lo que le generaba, entre otros perjuicios, menos ingresos).

**Sala III**, S.D. 92.823 del 21/10/2011 Expte N° 1.098/2009 “*Castelao Jorge Alberto c/ Bosan S.A. s/ Despido*”. (Cañal – Rodríguez Brunengo – Catardo).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Cesantía. Necesidad de acreditar un incumplimiento actual y sancionable. Insuficiencia de hechos anteriores desfavorables para justificarla**

Los antecedentes de conducta desfavorables y las faltas disciplinarias anteriores del trabajador, aun cuando puedan ser tenidos en cuenta para establecer la gravedad del nuevo hecho supuestamente injurioso, no bastan para justificar la cesantía si no se acredita la existencia de un incumplimiento actual sancionable que fuese contemporáneo a la cesantía.

**Sala IV**, S.D. 95.796 del 12/10/2011 Expte N° 28627/07 “*Ibañez Gregorio Basilio c/ Ariesdeleo s/ Despido*”. (Marino – Guisado).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Transferencia de la relación laboral. Garantía de reingreso con el antiguo empleador. Ruptura de la relación con el cesionario. Acuerdo ante el SECLO. Reingreso de los trabajadores al cedente.**

En el caso medió transferencia de la relación laboral de dos trabajadores a Credilogros Compañía Financiera S.A., quien sucedió al BBVA Banco Francés S.A. en la posición contractual de empleador. Este último les garantizó el reintegro si por cualquier motivo, no imputable a los actores, se producía la ruptura de la nueva relación laboral. Los actores se consideraron despedidos y posteriormente firmaron un acuerdo conciliatorio ante el SECCLO, por el que se les reconocía una suma dineraria al solo efecto conciliatorio y sin que Credilogros S.A. reconociera hechos ni derechos. Se trató de una transacción en los términos del art. 832 del Cód.Civil. Dado que Banco Francés S.A. no alegó ni probó el carácter fraudulento o doloso del modo de extinción de la relación laboral entre cada actor y Credilogros, sumado a la posterior transacción, ni que ambos actos jurídicos estén destinados a perjudicar sus derechos e intereses, cabe hacer lugar al reintegro de los actores al Banco Francés S.A., con reconocimiento de la antigüedad y nivel remuneratorio adquirido a todos los efectos legales al momento de su ingreso.

**Sala V**, S.D. 73541 del 26/10/2011 Expte. N° 27924/09 “*Saucedo Altamirano Junior Apolunio y otro c/BBVA Banco Francés SA s/incumplim. de contrato*”. (Zas-García Margalejo).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Acoso laboral y malos tratos. Procedencia del daño moral.**

El actor fue objeto de malos tratos y de acoso, extremos que se manifestaron mediante una modificación *in pejus* de las tareas que tenía asignadas, sin que la demandada demostrara haber obrado con la debida diligencia para establecer la existencia o no de esas conductas, y adoptar las medidas necesarias para su modificación, preservando los derechos de quien fuera su dependiente. Esas conductas constitutivas de acoso laboral y malos tratos exceden los daños que se consideran reparados mediante la indemnización tarifada, vinculados sobre todo con la pérdida de la antigüedad en el empleo. Por ello, corresponde hacer lugar, también, a la indemnización autónoma por daño moral.

**Sala VII**, S.D. 43.877 del 24/10/2011 Expte N° 40876/2009 “*Fernández Oscar Alberto c/ Compañía Sudamericana de Impresión S.A. s/ Despido*”. (Fontana – Ferreirós).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Carga probatoria.**

Constituye una cuestión central el tema de la carga de la prueba en los conflictos sobre discriminación ilícita o negativa, sea cual fuere la distinción vedada que haya sido alegada como verdadero motivo del despido –raza, religión, sexo, embarazo, razones gremiales, etc. En estos conflictos debe aplicarse la teoría de las cargas probatorias dinámicas o de prueba compartida, como expresión del deber de cooperación y buena fe procesales y, en tal contexto, asignar el *onus probandi* a la parte que se encuentra en mejores condiciones técnicas, fácticas, profesionales o fácticas de probar un hecho.

**Sala VIII**, S.D. 38488 del 04/10/2011 Expte. N° 9.398/2009 “*García Arrebola Pablo Andrés c/Petrobras Energía SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Curso de especialización en administración de empresas a favor del trabajador. Obligación del empleador de solventarlo.**

En el caso, el empleador se comprometió a solventar un curso de especialización en administración de empresas a favor del actor, compromiso que pretende negar luego del despido discriminatorio del trabajador. El beneficio estaba sujeto a que no se perdiera el vínculo laboral por culpa del trabajador. Puesto que no se acreditó ninguna causal que legitimara la decisión de cesantear al actor, quien a su vez, tampoco dimitió a su puesto, deberá el empleador reembolsar al trabajador los pagos efectuados para cumplir con el curso de especialización.

**Sala VIII**, S.D. 38488 del 04/10/2011 Expte. N° 9.398/2009 “*García Arrebola Pablo Andrés c/Petrobras Energía SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Agresiones físicas y verbales contra un compañero de trabajo.**

La inconducta asumida por el trabajador que agredió física y verbalmente a un compañero imposibilita la prosecución de la relación laboral, conforme los términos del art. 242 L.C.T., aun cuando fuera frecuente que se hicieran bromas de estilo las cuales se citaran como eximentes (no citadas en la demanda). Y considerarlas como atenuantes implicaría, por parte de la empleadora, avalar la potestad de la “ley de la selva” en la comunidad de trabajo. Resulta inaceptable que a la violencia se responda con mayor violencia y no resulta óbice para esta conclusión la ausencia de antecedentes disciplinarios.

**Sala IX**, S.D. 17398 del 24/10/2011 Expte. N° 17.283/2009 “*Molina José Luis c/Otto Garde y Cia. SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592.**

Es común la configuración de una conducta discriminatoria disfrazada por la vía de un despido por razones organizativas. Son reiteradas las decisiones adoptadas en litigios en los cuales el trabajador es portador de una grave dolencia y la empleadora lo despide al poco tiempo de tomar conocimiento pleno de tal circunstancia, invocando una reorganización o reestructuración que luego no se prueba de ninguna manera. En todos esos procesos, se entendió que, en definitiva, se trataba de encubrir un despido discriminatorio en función de la dolencia que padecía el subordinado y,

consiguientemente, se fijó una reparación adicional a la que correspondía en virtud del despido incausado. Cabe acudir al art. 1 de la ley antidiscriminatoria, para asignar una indemnización en concepto de daño moral en razón del acto discriminatorio e ilícito en los términos del art. 1109 del Código Civil, lo cual determina la responsabilidad extracontractual del empleador en el sentido de reparar el perjuicio.

**Sala X**, S.D. 18985 del 28/09/2011 Expte N° 18.241/2009 "*Picasso Victoria Ana c/Ferro Argentina SA s/despido*". (Brandolino-Stortini).

**D.T. 35 Despido indirecto. Incumplimiento en materia sanitaria. Sala maternal. Art. 45 C.C.T. 42/89.**

La demandada se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo del instrumento colectivo (CCT 42/89) suscripto con la Federación Argentina de Industrias de la Sanidad el cual en su art. 45 dispone que "los establecimientos cuyo numero de mujeres empleadas alcance el que fija la ley, deberán habilitar una sala maternal que albergue a los niños hasta 5 años- los establecimientos cuyo numero de mujeres sea inferior al previsto por la ley, podrán optar entre habilitar una sala materna o abonar a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad de 5 años, una suma equivalente al cincuenta por ciento del salario vital mínimo vigente a la fecha de cada pago..." En el caso, la demandada ni le proporcionó a la actora el servicio de guardería ni abonó, en subsidio, el cincuenta por ciento del salario mínimo, vital y móvil para paliar dicha insuficiencia. De modo que el despido indirecto en el que se colocó la trabajadora resulta justificado.

**Sala I**, S.D. 87.097 del 20/10/2011 Expte N° 6.400/09 "*Sotomayor Cecilia Raquel c/ Biotech Pharma S.A. y otro s/ Despido*". (Vazquez – Vilela).

**D.T. 35 Despido indirecto. Injuria patronal. Falta de registración adecuada.**

El incumplimiento patronal ciertamente existía y revestía significativa gravedad porque es evidente que, al margen de que la empleadora no adecuó su comportamiento a lo establecido por los arts. 52 y 79 de la L.C.T. y 7 y subs. de la ley 24.013, su actitud ocasionaba un serio perjuicio a las expectativas de índole previsional del trabajador y al sistema de seguridad social. La postura de la accionada en todo momento resultó contraria a registrar adecuadamente el contrato de trabajo. Ello, evidencia claramente que no solo se sustrajo injustificadamente a sus deberes esenciales, sino que además no tenía la más mínima intención de cesar en esos graves incumplimientos. En tales condiciones, existía una injuria patronal que no admitía la prosecución del vínculo, por lo que se concluye que la decisión resolutoria adoptada por el actor se basa en causa legítima.

**Sala II**, S.D. 99.716 del 05/10/2011 Expte N° 9.165/2008 "*Ordoñez Alejandro Lucas c/ Instituto Nacional de Reaseguros S.E. en LIQ. DTO. 171/92 s/ Despido*". (Pirolo – Gonzalez)

**D.T. 14 Empleados de bancos. Empleados del Banco de la Nación Argentina. Gratificación especial ordinaria por reconocimiento a la trayectoria y egreso previa al acogimiento del beneficio de la jubilación ordinaria.**

El solo hecho de haber optado los actores, empleados del Banco de la Nación Argentina, por la percepción anticipada de la gratificación especial ordinaria por reconocimiento a la trayectoria y egreso previa al acogimiento del beneficio de la jubilación ordinaria, implicó que se activara el principio de ejecución de tal beneficio, pasando a ser la gratificación en cuestión parte integrante del contrato de trabajo que existió entre las partes, convirtiéndose así en un derecho adquirido. De allí que no deba atenderse la negativa de la demandada, quien sostiene que la resolución de directorio del Banco de la Nación Argentina de fecha 22/10/87 fue derogada en 1991, pues ya los actores habían optado anticipadamente por la percepción de la gratificación.

**Sala IX**, S.D. 17381 del 18/10/2011 Expte. N° 17381/2008 "*Brocos Jorge Horacio y otros c/Banco de la Nación Argentina s/diferencias de salarios*". (Pompa-Balestrini).

**D.T. 39 Enfermeros. Art. 9 del CCT 122/75. Adicional por área cerrada.**

Las tareas de "enfermero de piso" resultan compatibles con las indicadas en el art. 8 del C.C.T. 122/75, no siendo óbice para ello la existencia o no de título habilitante. Consecuentemente le corresponden las diferencias salariales por aplicación del adicional del art. 9 de la citada norma convencional.

**Sala IX**, S.D. 17385 del 20/10/2011 Expte. N° 34588/08 "*Trujillo Rubén Lino c/Instituto Sacre Coeur SA s/despido*". (Pompa-Balestrini).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Bonos de Consolidación. Inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546.**

Cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la Ley 26.546, que han establecido el régimen de bonos de consolidación que el Ministerio de Economía aplicó para abonar con los de 8va. Serie del inc. b) de la segunda norma mencionada. El art. 874 del Cód. Civil, en consonancia con los arts. 58 y, fundamentalmente 260 de la L.C.T., llevan a considerar que el pago realizado al actor constituyó un pago parcial y que la percepción del efectivo derivada de la venta de los bonos no implicó renuncia a plantear la inconstitucionalidad de las normas aplicadas a la operación, lo que deja abierta la posibilidad de analizar la validez constitucional de las normas, a la luz de las circunstancias del caso. Los bonos PR 14 del inc. a) del art. 60 de

la ley 26.546, aunque tienen un interés superior, no tienen cobertura contra la inflación, vencen en el año 2016 y aunque comenzaron a devengar intereses, amortizarán desde el 4 de julio de 2014. De allí que, aunque ambos tipos de bonos estén sujetos a las contingencias del mercado bursátil, la cotización de unos y otros crea una diferencia ostensible, si se comparan los \$252,35 a que cotizan los bonos PR 12 (del decreto 1873/02), con los \$86,50 a que cotizan los PR 14 o los \$68,50 a que cotizan los bonos PR 15.

**Sala VIII**, S.D. 38486 del 04/10/2011 Expte. N° 27.993/1997 *“Aluz Mario Nicolás c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otros s/despido”*. (Pesino-Catardo).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Adicional indemnizatorio del art. 13 ley 24.145.**

La CSJN revocó la sentencia de la Sala VII y luego de un nuevo sorteo el expediente queda adjudicado a la Sala X, y sostuvo de conformidad con el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN del 9/09/2008, que el adicional por la venta de activos previsto en el art. 13 de la ley 24.145 de hidrocarburos procedería exclusivamente en los procesos de “venta” propiamente dichos, circunstancia que no se verifica en estas actuaciones ya que la privatización de REFINOR SA se produjo mediante una “asociación” (v.g. venta a privados de una parte del 70% del paquete accionario mediante concurso público internacional, con reserva del 30% a favor del propio Estado). (La Sala X sin perjuicio de dejar a salvo su opinión en contrario sostenida en oportunidades anteriores (ver SD 14.490 del 10/08/2006 en los autos *“Costilla, César agosto y otros c/YPF SA s/art. 13 ley 24.145”*, entre otras) y en razón de economía procesal, acata la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en cuanto compromete la interpretación de normativa federal).

**Sala X**, S.D. 19131 del 31/10/2011 Expte. N° 545/2003 *“Akemeier Federico Armando y otros c/YPF SA s/ Part. Accionariado Obrero”*. (Corach-Stortini).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Despido de la persona jubilada que reingresa a trabajar. Art. 245 L.C.T.**

Si se acepta que la naturaleza de la indemnización prevista por el artículo 245 L.C.T., tiene finalidad de reparar, al menos en sustancia, no parece irrazonable concluir que, quien ya es titular de un haber de jubilación sufre un daño como derivación del despido que no es equivalente al que padece un trabajador activo, ya que éste no cuenta con el beneficio de pasividad. En contraposición, es lógico partir de la noción inversa, esto es, que quien percibe una jubilación, no se encuentra en la situación de desamparo que vivencia quien, ante la pérdida del empleo, no es titular de un haber de esa naturaleza. En verdad, en la obligación de resarcir el despido de la persona jubilada que reingresa a trabajar parecen cobrar mayor relevancia otras de las finalidades que se identifican como fundamento de la carga indemnizatoria impuesta por la ley, específicamente la que orienta a resarcir los daños derivados del desempleo. De este modo, la cuantificación legal de la acreencia podría estar razonablemente vinculada con el esfuerzo desplegado por quien, a pesar de poder gozar de los beneficios de la pasividad, acepta continuar enajenando su fuerza de trabajo en beneficio de una empresa ajena. De allí que no luciría irrazonable que la ley, para calcular la partida del art. 245 L.C.T., repare exclusivamente en el sobretiempo ulterior a la jubilación.

**Sala I**, S.D. 87.087 del 11/10/2011 Expte N° 2.295/10 *“Rúa Alicia Carmen c/ Benteler Automotive S.A. s/ Diferencias de salarios”*. (Vázquez – Pasten).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Contrato de trabajo celebrado con un trabajador extranjero en situación de ilegalidad. Procedencia de la sanción.**

El contrato de trabajo celebrado con un trabajador extranjero –aunque sea en situación de ilegalidad- es un contrato de objeto prohibido, y la prohibición del objeto siempre está dirigida al empleador (art. 40 L.C.T.). Puesto que la accionada tuvo efectivo conocimiento de la condición migratoria irregular del demandante al momento de su contratación, y dado que el art. 1 de la ley 25.323 no admite ningún tipo de dispensa respecto de la sanción que allí se dispone, corresponde confirmar su aplicación.

**Sala V**, S.D. 73502 del 13/10/2011 Expte. N° 10.494/2009 *“Valdivia Pomar Ihosmany c/Prodava SA s/despido”*. (García Margalejo-Zas).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa la aplicación de la indemnización agravada.**

La indemnización agravada prevista en el art. 16 de la ley 25.561 cesa por el Decreto PEN 1124/07 que declara cumplida la condición establecida por la ley 25.972. Pero en la medida que el decreto no establecía la aplicabilidad inmediata o retroactiva esta declaración tiene efectos conforme lo normado por el art. 2 del Código Civil, que establece que las leyes no son obligatorias sino a partir del octavo día de su publicación en el boletín oficial. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73509 del 14/10/2011 Expte. N° 37.266/07 *“Rodríguez, Jorge Alberto y otro c/Transporte Automotor Plaza SA s/despido”*. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa la aplicación de la indemnización agravada.**

La suspensión de los despidos a que aludía el art. 4 de la ley 25.972, y por lo tanto la aplicación de la indemnización agravada prevista en el art. 16 de la ley 25.561, concluyó

el día de la publicación del dec. 1.224/2007, es decir el 11/09/2007, toda vez que, tratándose de una suerte de “decreto de ejecución” que se agota con la corroboración del hecho y no una disposición de carácter normativo, no resulta aplicable el art. 2 del Código Civil. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73509 del 14/10/2011 Expte. N° 37.266/07 “*Rodríguez, Jorge Alberto y otro c/Transporte Automotor Plaza SA s/despido*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Topes.**

Cuando no existe convención colectiva aplicable en un determinado establecimiento, y no poder aplicarse otra analógicamente por prohibición del art. 16 L.C.T., el resarcimiento previsto en el art. 245 de dicha ley debe ser calculado sin sujeción a tope alguno.

**Sala VIII**, S.D. 38488 del 04/10/2011 Expte. N° 9.398/2009 “*García Arrebola Pablo Andrés c/Petrobras Energía SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 34 6 Indemnización por despido. Daño moral.**

La empleadora que despidió al trabajador basada en la circunstancia de que éste visualizaba material pornográfico que involucraba a menores por Internet –extremo que no fue probado-, amerita la indemnización por daño moral solicitada. La condenada ha exhorbitado los límites dentro de los cuales fijó su decisión rupturista, ultrajando el buen nombre y honor del trabajador al imputarle un tipo de conducta sumamente reprobable en el seno de la comunidad a la cual pertenece, por lo cual el pago de la indemnización tarifada del art. 245 de la LCT no comprende a las consecuencias derivadas de ese exceso.

**Sala IX**, S.D. 17435 del 31/10/2011 Expte. N° 7.959/2007 “*Iezzi, Abel José c/Embassy of the United States of America s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Art. 53 de la ley 24.241. Beneficiarios y orden de prelación del art. 38 de la ley 18.037.**

La remisión específica que el art. 248 de la ley 20.744 realiza al orden de prelación de las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037, no ha sido objeto de modificaciones por el texto del art. 53 de la ley 24.241, ya que configura una suerte de “incorporación pétrea” que ha quedado así integrada al solo efecto de establecer quiénes son los beneficiarios de la indemnización, excluyéndose los demás requisitos establecidos en el ámbito previsional. De esta manera, es dable reconocer legitimación activa a los accionantes, hermanos del causante, en orden a la percepción de la indemnización prevista por el art. 248 L.C.T., ya que fueron incluidos expresamente como beneficiarios en el art. 38 de la ley 18.037.

**Sala V**, S.D. 73484 del 06/10/2011 Expte. N° 40.150/09 “*Blanco Cristina y otro c/Asociación Civil club Atlético Vélez Sarsfield s/indemn. por fallecimiento*”. (García Margalejo-Arias Gibert).

**D.T. 54 Intereses. Tasa activa. Acta N° 2357. Aplicación.**

La tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos, cuya aplicación sugirió esta Cámara por Acta N° 2357, resulta adecuada para preservar el valor del crédito que hubiera debido afrontar en caso de tener que suplir mediante un préstamo el capital del que no pudo disponer en el momento oportuno, teniendo en cuenta que se trata de un crédito alimentario.

**Sala VII**, S.D.43.865 del 14/10/2011 Expte N° 72/2005 “*Colobig Lucas Leonardo c/ Fe.Me S.A. s/ Despido*”. (Fontana – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 54 Intereses. Procedencia de la aplicación de intereses compensatorios al importe debido en concepto de la diferencia de bonos de consolidación reclamada.**

Corresponde acceder a la pretensión actora referida a la aplicación de intereses compensatorios al importe debido en concepto de la diferencia de bonos de consolidación reclamada, los cuales compensan al acreedor por la privación del uso del capital o, dicho de otro modo, como precio adicional por haber usado el deudor aquel capital que debió haber ingresado en tiempo oportuno al patrimonio del acreedor. No debe olvidarse que la acumulación de intereses compensatorios con moratorios es procedente porque los intereses de una y otra clase responden a causas distintas, que son el precio del uso del capital ajeno y la mora por la restitución.

**Sala VIII**, S.I. 33810 del 25/10/2011 Expte. N° 167/1990 “*Nicora, Héctor Raúl y otros c/Producciones Argentinas de Televisión SA s/cobro de salarios*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 54 Intereses. Improcedencia de la aplicación de intereses moratorios ante la falta de entrega de una diferencia de bonos de consolidación.**

Resulta improcedente la solicitud de disponer la adición de intereses moratorios (art. 509 Código Civil) ante la falta de entrega oportuna de la diferencia de bonos de consolidación pretendida, toda vez que dichos bonos ya generan en sí mismos sus propios intereses, lo que permite conjurar el perjuicio por la no utilización en tiempo oportuno del capital. De lo contrario, se generaría una doble imposición de intereses vedada en nuestro ordenamiento jurídico, sin que pudiera afirmarse válidamente la configuración de alguno de los supuestos de excepción a la misma previstos legalmente (conf. art. 623 del Código Civil).

**Sala VIII**, S.I. 33810 del 25/10/2011 Expte. N° 167/1990 *“Nicora, Héctor Raúl y otros c/Producciones Argentinas de Televisión SA s/cobro de salarios”*. (Catardo-Pesino).

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Fichas reloj.**

La circunstancia de que la demandada no haya exhibido planillas horarias a la perito contadora no autoriza a deducir ninguna presunción en su contra, pues el empleador no está obligado a utilizar fichas reloj u otros medios de control de ingreso y egreso de los trabajadores del establecimiento y, si decide libremente hacerlo, no está obligado a conservarlas ni- por no existir norma que lo imponga- a exhibirlas.

**Sala IV**, S.D. 95.798 del 12/10/2011 Expte N° 25.759/2010 *“Molina Mirta Susana c/ Internacional Health Services Argentina S.A. s/ Despido”*. (Guisado – Marino).

**D.T. 56 9 Jornada de trabajo. Prueba. Obligación del empleador de llevar un registro horario.**

La obligación de llevar un registro horario surge del art. 8 inc. c) del Convenio N° 1 y del art. 11 inc. c) del convenio N° 30, ambos de la OIT, por lo que habiendo sido adoptados en el ámbito de una organización internacional gozan de la misma naturaleza y regulación de los tratados internacionales (cfe. Art. 5 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) y, desde que han sido expresamente ratificados por nuestro país se encuentran incorporados al bloque de constitucionalidad que surge del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de destacar que en el orden interno la obligación de llevar registros viene dada por el art. 6 inc. c) de la ley 11.544.

**Sala IX**, S.D. 17380 del 18/10/2011 Expte. N° 21.552/2009 *“Gavotti Patricio Augusto c/Establecimiento Gráfico Impresores SA s/despido”*. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores.**

La irregularidad registral constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas tanto de la L.C.T. cuanto de la ley 24.013, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 del plexo legal citado en primer lugar, destacándose que el administrador o el director de una S.A. no pudo desconocer dicha circunstancia. De allí que, los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. La falta de registración de una relación laboral es una actuación societaria susceptible de ser calificada como encubridora de la “consecución de fines extrasocietarios”, y como un “medio para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”. Esa calificación de la actuación societaria genera la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o controlantes que la hicieron posible, por los perjuicios causados.

**Sala VI**, S.D. 63377 del 14/10/2011 Expte. N° 10.415/10 *“Rossi Karina Gabriela c/La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro s/despido”*. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 83 1 Salario. Clausura del establecimiento por orden judicial. Corresponde el pago de haberes al trabajador en dicho período.**

El trabajador tenía derecho a percibir haberes durante los períodos de clausura del establecimiento de la demandada, no pudiendo la empleadora ampararse en la falta de prestación de servicios (cuando menos durante ese lapso) y, por ello, el incumplimiento de esta obligación, que tiene carácter alimentario, justificó el despido indirecto.

**Sala I**, S.D. 87.118 del 24/10/2011 Expte N° 22.825/08 *“Gaut Luis Pablo c/ Casino de Buenos Aires S.A. CIE S.A. UTE y otro s/ Despido”*. (Vilela – Pasten)

**D.T. 83 18 Salario. Comisiones por ventas. Viajante de comercio. Art. 108 L.C.T.**

El art. 108 de la L.C.T. establece que el derecho al cobro de las comisiones nace de la “concertación” del negocio, extendiéndose a todos los trabajadores remunerados de tal forma una decisión que se había forjado para los viajantes de comercio como respuesta pretoriana a una tipología retributiva que debía ser pauta, para no transferir el principio esencial de la ajenidad en los riesgos. La comisión como forma posible de la remuneración establecida para el trabajador que ha sido contratado para lograr un acercamiento de la oferta y la demanda no puede quedar subordinada a que, en el caso, el cliente ingrese las cuotas del plan convenido, pues ello hace al riesgo comercial de la operación que recae sobre el principal. Ello solo cede ante el caso de que el dependiente haya obrado con culpa, dolo o negligencia o cuando se trate de operaciones “inventadas”, circunstancias que no aparecen debidamente demostradas. En consecuencia los descuentos que practicó la accionada en las comisiones del actor que surgen de la pericia contable no resultaron legítimos, por lo que el trabajador tiene derecho a las diferencias reclamadas en tal concepto.

**Sala I**, S.D. 87.160 del 28/10/2011 Expte N° 8.674/2009 *“Orlando Alfredo Salvador c/ Perfecto Lopez y Cia S.A. s/ Despido”*. (Vazquez – Pasten)

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones pactadas como “no remunerativas” dentro del marco de la negociación colectiva.**

No corresponde aceptar que por imperio de un acuerdo sindical se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los

convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden publico laboral.

**Sala II**, S.D. 99.762 del 19/10/2011 Expte N° 2.925/09 *“Trigo Hector Osvaldo y otros c/ Telecom Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios”*. (Gonzalez – Maza)

**D.T. 83 2 Salario. Rebaja salarial. Art. 66 L.C.T.**

La empleadora no puede modificar unilateralmente la contraprestación remuneratoria a su cargo (art. 130 y 131 LCT), cuando las restantes modalidades del contrato de trabajo se encuentran inalteradas. En la relación laboral, entre las partes no hay una vinculación asociativa. El trabajador no participa de ningún modo en las pérdidas que pueda experimentar el empresario, por lo que, frente a tales consideraciones no cabría duda que, la actitud asumida por la empleadora resulta reprochable en tanto excede el marco de disponibilidad que emerge del art. 66 de la L.C.T..

**Sala II**, S.D. 99.785 del 25/10/2011 Expte N° 13.180/09 *“De Cristobal Raúl Alberto Serafin c/ Racing Club A.C. y otro s/ Despido”*. (González – Maza).

**D.T. 83 2 Salario. Rebaja salarial dispuesta por “acuerdo privado” sin intervención de autoridad administrativa o judicial. Nulidad.**

La remuneración constituye una condición esencial del contrato de trabajo y que, por ende, no puede ser modificada por el empleador en forma unilateral pues ello escapa a las facultades que le confiere el art. 66 de la L.C.T.. En tal contexto, la reducción decidida por la demanda en forma unilateral resultaría un acto patronal prohibido por la Ley 20.744 y nulo de nulidad absoluta, en tanto implicaría la modificación por el empleador de cláusulas esenciales del contrato en violación a expresas normas imperativas que vedan tal potestad. No obstante, la rebaja salarial del trabajador no fue dispuesta unilateralmente por la empleadora, sino mediante acuerdo. Dichos instrumentos, de carácter privado, sin intervención de la autoridad administrativa o judicial y sin haber recibido homologación, y en tanto no prevén contraprestación alguna que venga a contrarrestar la rebaja salarial, resultan nulos en tanto implican, en definitiva, la reducción de los derechos del trabajador pactados por las partes.

**Sala II**, S.D. 99.771 del 20/10/2011 Expte N° 9.346/09 *“Sanchez Carlos Gabriel c/ Entertainment Depot S.A. s/ Despido”*. (Gonzalez – Maza).

**D.T. 83 2 Salario. Rebaja salarial. Trabajador de la Casa de la Moneda. C.C.T. Modificación en la liquidación de las primas de producción.**

La modificación establecida mediante el C.C.T. del 17/08/2007 celebrado entre la U.P.C.N. y la Sociedad de Estado Casa de la Moneda resulta peyorativa, ya que cambia la base de cálculo de la prima de producción, limitándola al sueldo básico. La remuneración del trabajador es inmodificable a la baja, no está comprendida en la disposición del art. 66 L.C.T. y dicha reducción no puede ser convalidada aunque se haya establecido a través de un acuerdo colectivo. Se trata de un derecho adquirido acaparado por el art. 17 C.N. y en su subsistencia está en juego el orden público laboral. No puede alegarse contra esto que el silencio del actor implicó consentimiento respecto de la nueva metodología de liquidación de acuerdo a las disposiciones de los arts. 1144, 1145 y 1146 del Código Civil, ya que dichas normas no son aplicables en las relaciones laborales que están sometidas a un orden jerárquico de fuentes diferentes.

**Sala VI**, S.D. 63385 del 21/10/2011 Expte. N° 20.168/09 *“Salcedo Adolfo Oscar y otro c/Sociedad de Estado Casa de Moneda s/cobro de salarios”*. (Fernández Madrid-Raffaghelli).

**D.T. 83 7 Salario. Reintegros. Art. 103 bis, inc. d) L.C.T..**

Los llamados “beneficios sociales” deben ser interpretados en forma restrictiva por los efectos que tienen sobre el concepto de remuneración del dependiente. El art. 103 bis L.C.T. en su inciso d) califica como tales los reintegros de gastos médicos contra la entrega de comprobantes. Pero, en el caso, no se ha alegado la existencia de tales reintegros, sino por el contrario, un pago mensual fijo que la demandada efectuaba a fin de que el actor gozara de los servicios médicos de OSDE. Siendo ello así, el monto en cuestión no es otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte que dicha suma tenga otra causa que la prestación efectiva de servicios del accionante a favor de la demandada en el marco del contrato de trabajo que los vinculaba.

**Sala VII**, S.D. 43.878 del 24/10/2011 Expte N° 43.028/2009 *“Jordan Hector Manuel c/ Benteler Automotive S.A. s/ Despido”*. (Fontana – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 83 20 Salario. Gratificaciones. Pago de la bonificación por antigüedad a partir del C.C.T. 697/05 “E” para los trabajadores del PAMI.**

Como consecuencia de las negociaciones celebradas en el marco del C.C.T. 697/05 “E”, la Comisión Paritaria Permanente creada por el acuerdo colectivo, aprobó el Sistema Escalafonario y Retributivo del INSSJP. Su art. 22 reconoce la bonificación por antigüedad a los trabajadores que la venían percibiendo, pero no ya mediante el sistema de acumulación a razón del un 3% anual, sino a través del pago de una suma fija que consistiría en el mejor valor registrado en los haberes. Por su parte, el art. 15 dejó sin efecto el incremento acumulativo por antigüedad e hizo hincapié en la carrera, en el sentido que la antigüedad será considerada exclusivamente a los fines de la promoción escalafonaria. De tal manera los arts. 15 y 22 del Régimen Escalafonario son aplicables a los trabajadores ingresantes a partir de la vigencia del nuevo sistema, ya que los

antiguos se encuentran protegidos por una cláusula (art. 111 del CCT 697/05) que les garantiza continuar percibiendo la bonificación por antigüedad de acuerdo al mayor valor que debían haber cobrado hasta ese momento.

**Sala VIII**, S.D. 38513 del 17/10/2011 Expte. N° 39.672/2009 “*Soteras Bodereau Liliana Graciela y otro c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 97 Viajantes de comercio. Seguro de retiro complementario. Falta de ingreso de los aportes a la compañía de seguros. CCT 130/75.**

La relación laboral que mantuvieron las partes se rigió por el CCT 130/75. En el marco de dicho convenio se estableció un sistema de retiro con el objetivo de reforzar y complementar los beneficios de la seguridad social, estableciendo que los empleadores debían aportar el 3,5% del salario a la compañía de seguros. Se ha sostenido que el trabajador o trabajadora carece de legitimación pasiva para requerir el reintegro de los aportes que no fueron efectuados por su empleador. Sin embargo, en este caso, la pretensión de la actora es diferente pues su reclamo consiste en el pago de una suma que compense los perjuicios derivados del incumplimiento. En definitiva, se traduce en un enriquecimiento sin causa para la empleadora y en un empobrecimiento en los aportes del trabajador.

**Sala I**, S.D. 87.154 del 28/10/2011 Expte N° 42.643/09 “*Bravo Aurora Itati c/ Actionline de Argentina S.A s/ Despido*”. (Pasten – Vazquez).

**D.T. 97 Viajantes de comercio. Comercialización de espacios publicitarios. Excluidos del régimen de la Ley 14.546 y CCT 308/75.**

Las operaciones que las entidades actoras invocan como concertadas por los asesores comerciales a favor de la demandada no eran “compraventas”, aun cuando con un sentido excesivamente genérico y vulgar se asocie dicha gestión a la “venta de un servicio” (que tampoco es una “venta” en sentido propio). Demás esta decir que la denominación que le dan las partes o la circunstancia de que “levantaran pedidos”, en la medida que no concertaban operaciones de venta de mercaderías, no es definitiva de una determinada relación jurídica; y es obvio que su calificación depende del posible encuadre de ésta en la tipificación estatutaria. Así lo ha entendido esta Cámara al pronunciarse a través de sus diversas Salas en casos en los que consideró que los promotores de paquetes turísticos, o de planes de ahorro, o de tarjetas de crédito, o de servicios de medicina prepaga así como quienes promueven afiliaciones a una AFJP – entre otros ejemplos- no se encuentran incluidos dentro del régimen especial regulado por la ley 14.546 desde el momento que sus respectivas actividades no están dirigidas a concertar operaciones de venta de mercaderías.

**Sala II**, S.D. 99.783 del 24/10/2011 Expte N° 34.745/08 “*Federación Unica de Viajantes de la Republica Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A. s/ Cobro de Salarios*”. (Pirolo – González)

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajador de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.. Convenio colectivo aplicable.**

Dado que el actor, trabajador de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A., tenía como actividad principal la intermediación en la venta de las bebidas elaboradas por su empleadora, queda comprendido en la definición del art. 1 del Estatuto del Viajante de Comercio. Sin embargo, no corresponde considerar aplicable a esta relación de trabajo el CCT 308/75. Para que un C.C.T. se aplique de oficio es menester no solo que el trabajador se encuentre comprendido en la actividad, sino también que empleadores suficientemente representativos de la actividad hayan concurrido a signarlos. Asimismo el empleador debe encontrarse comprendido en el ámbito de representación patronal tenido en vista para la celebración del convenio como suficientemente representativo de la actividad u oficio. En el caso, las asociaciones empresarias signatarias del convenio colectivo no representan el ámbito de actividad de las empresas de aguas gaseosas, por lo que para esta concreta relación laboral el CCT 308/75 es *res inter alios acta* ( arts. 1199 del Código Civil y 4 de la ley 14.250) y debe aplicarse el convenio de empresa debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73542 del 26/10/2011 Expte. N° 10.051/2009 “*Iturralde Pablo Andrés c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ley 14.546*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajador de Coca cola FEMSA de Buenos aires S.A.. Convenio colectivo aplicable.**

Toda vez que el actor se desempeñaba como “comercializador” de las bebidas gaseosas de su empleadora, utilizando para tales tareas una computadora de mano o “hand held” cuyos datos se volcaban luego en terminales que iban directamente a la computadora central de la demandada para su posterior factura y entrega a los clientes, cabe considerar que desempeñó tareas de viajante de comercio. Ello así, puesto que la concertación de negocios a que se refiere el art. 1 de la ley 14.546, no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado o deba concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. El término concertar debe entenderse como acordar un negocio y no concluirlo. No resulta aplicable al actor el CCT 385/99 E dado que por su labor específica

era viajante de comercio, lo que hace que le resulte aplicable el CCT 308/75, ya que no solo efectuaba tareas de reposición material de la mercadería de Coca Cola, o el control de heladeras y exhibidores, comunicación de promociones, sino que también concertaba ventas en tanto levantaba pedidos, y hacía un control del stock de los productos en los comercios clientes de la empresa. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73542 del 26/10/2011 Expte. N° 10.051/2009 *"Iturralde Pablo Andrés c/Coca Cola FEMSA de Buenso Aires SA s/ley 14.546"*. Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

## PROCEDIMIENTO

### **Proc. 2 Acción meramente declarativa. Carácter excepcional y autónomo.**

Una acción declarativa es aquella que pretende corroborar una situación jurídica determinada y despejar de ella un estado de incertidumbre tal que pudiera ocasionar un perjuicio actual, que resulte insusceptible de resolverse por otros medios. En definitiva, se trata de una declaración excepcional y autónoma de un proceso cognitivo de carácter bilateral, de suerte que la mera declaración de certeza debería satisfacer el interés del pretensor.

**Sala II**, S.I. 61.614 del 28/10/2011 Expte N° 3898/2009 *"Instituto de Obra Social del Ejercito OISE c/ Asociación de trabajadores del estado ATE s/ Acción meramente declarativa"*. (González – Maza).

### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Art. 15. Acuerdos transaccionales. Manifestación expresa de la voluntad.**

Los actos o hechos del trabajador no pueden ser considerados "inequívocos" sin más, presumiendo desde ellos una aceptación cuando la ley exige una manifestación expresa de la voluntad. Y es aquí donde complementa el análisis la ley de contratos, reclamando precisamente este tipo de expresión: el artículo 15 nos dice que todo acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio solo será valido cuando medie intervención de la autoridad judicial o administrativa, así como resolución fundada que evalúe la justa composición de derechos e intereses.

**Sala III**, S.D. 92.830 del 31/10/2011 Expte N° 10.704/09 *"Romano Daniel Edgardo c/ Asociación del Futbol Argentino s/ Despido"*. (Cañal – Rodriguez Brunengo)

### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Nulidad del acuerdo ante el SECOSE.**

Por haberse probado que el abogado que representara al actor en el acuerdo celebrado con la empleadora ante el SECOSE fue contratado por ella, como así también que fue quien abonó los honorarios del actor, en tales circunstancias el acuerdo carece de validez, resultando por lo tanto nulo, toda vez que dicha situación implicó una renuncia de derechos violatoria del orden público laboral.

**Sala VI**, S.D. 63410 del 31/10/2011 Expte. N° 45.492/2009 *"Vicenz Néstor Atilio c/Santander Río Servicios SA s/diferencias de salarios"*. (Craig-Raffaghelli).

### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Consignación. Art. 1º Ley 24.635.**

El art. 1º de la ley 24.635 dispone que serán dirimidos ante el organismo administrativo creado por el art. 4to, con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial los reclamos individuales y plurindividuales que versen sobre conflictos de derechos. Atento que la consignación no es un reclamo sino una puesta a disposición a favor del acreedor por vía judicial del cumplimiento de una obligación legal en la que se reconoce su procedencia como deuda, corresponde revocar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala VII**, S.I. 32.878 del 07/10/2011 Expte N° 33.137/2011 *"Ascensores Aries SRL c/ Notario Edgar Armando s/ Consignación"*.

### **Proc. 22 Conciliación. Insuficiencia del informe médico para homologar judicialmente un acuerdo conciliatorio en un accidente de trabajo.**

Cabe revocar la decisión de primera instancia homologatoria de un acuerdo conciliatorio en un accidente de trabajo, sobre la base de un informe médico proporcionado por la demandada en el acto de la audiencia que da cuenta de un traumatismo sufrido por la actora en su pie izquierdo, agregando derechamente, a modo de conclusión, que ello determina un grado de incapacidad del 6%, sin adicionar ningún razonamiento técnico o científico que posibilite ejercitar la sana crítica judicial y consecuentemente formar convicción sobre la cuestión (art. 386 CPCCN). Dicho convenio carece de eficacia convictiva como para que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, pueda emitirse válidamente una resolución judicial fundada con los alcances que requiere el art. 15 L.C.T..

**Sala X**, S.D. 19112 del 27/10/2011 Expte. N° 28.114/10 *"Frellatt Miriam Isabel c/Liberty ART SA s/accidente-ley especial"*. (Stortini-Brandolino).

### **Proc. 25 Costas. Exención. Art. 68 C.P.C.C.N.**

La exención de costas que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando “media razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y solo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota.

**Sala IV**, S.D. 95.847 del 31/10/2011 Expte N° 27.087/2010 “*Talabarbería Ruiz Díaz S.A. c/ Leal Diego s/ Juicio Sumarísimo*”. (Guisado – Marino).

**Proc. 25 Costas. Apelabilidad. Art. 106 L.O..**

En materia de costas no rige el límite fijado por el art. 106 L.O.. (Del voto del Dr. Corach).

**Sala X**, S.D. 19121 del 28/10/2011 Expte. N° 28.055/2003 “*Borelli Gastón Leonardo c/Nutrimentos SA y otro s/despido*”. (Corach-Brandolino).

**Proc. 25 Costas. Apelabilidad. Art. 106 L.O..**

El modo de imposición de costas de un proceso no es más que una cuestión accesoria al tema de fondo y en la medida que el monto que se intenta cuestionar en la Alzada no excede el mínimo requerido por el art. 106 L.O., no dándose un supuesto de excepción como los previstos por los arts. 108 y 114 L.O., ni una situación especial como ocurre con los honorarios (conf. art. 107 L.O.), no cabe diferenciar, a los efectos de la apelabilidad por razón del monto, las distintas cuestiones recurridas pues la suerte de los accesorio sigue la del principal. (Del voto del Dr. Brandolino).

**Sala X**, S.D. 19112 del 27/10/2011 Expte. N° 28.055/2003 “*Borelli Gastón Leonardo c/Nutrimentos SA y otro s/despido*”. (Corach-Brandolino).

**Proc. 30 Domicilio. Sociedad comercial regular. Art. 11 ley 19550. Art. 90 del C. Civil.**

Cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19.550, inc. 2, armonizada con lo normado por el inc. 3ero del art. 90 del C.C., por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir “iure et de iure”, que es allí donde se domicilia la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

**Sala I**, S.I. 61.905 del 24/10/2011 Expte N° 6.183/11 “*Casco Jorge Mariano c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – Ley especial*”. (Vilela – Pasten).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contrato de locación de servicios con el GCBA.**

Las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2º inc. a) de la L.C.T., supuesto éste que no ha sido, concretamente invocado en el caso.

**Sala I**, S.I. 61.948 del 31/10/2011 Expte N° 25.483/11 “*Zanca Adriana Silvia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Despido*”. (Pasten – Vilela)

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Convenio colectivo para personal de la AFIP. Art. 2 L.C.T.**

La Administración Federal de Ingresos Públicos tiene celebrado un convenio colectivo de trabajo en los términos de la ley 14.250 y su personal se encuentra incluido en el marco de la ley de contrato de trabajo (art. 2 L.C.T.). Por ello, en el amplio marco adjetivo del art. 20 L.O. y en función del objeto de la demanda (reclamo por salarios de suspensión y art 212 4to párrafo L.C.T., entre otros) corresponde declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo.

**Sala IV**, S.I. 48.543 del 31/10/2011 Expte N° 38.568 “*Abrahamovics Enrique Bernardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Indemnización art 212*”. (Guisado – Pinto Varela).

**Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT. Lugar de trabajo ubicado en provincia.**

No existen razones que justifiquen la radicación ante este Fuero de la acción por despido, dado que tanto el domicilio de la ex empleadora como el lugar de trabajo se encuentran ubicados en la Provincia de Buenos Aires, de manera que no se verifica ninguno de los supuestos que habilitarían la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Sala IV**, S.I. 48530 del 28/10/2011 Expte N° 39.447/2010 “*Gomez Regina Mariel c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Accidente-Acción civil*”. (Marino – Guisado).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo siendo una de las partes el Estado nacional. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el trámite de una causa donde se solicita la reinstalación en el puesto de trabajo donde una de las partes

es el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas). Sin soslayarse la naturaleza pública del vínculo que unió a las partes, por haber sido fundada la acción en las previsiones de los arts. 48, 52 y 53 de la ley 23551 cabe asignarle prevalencia a lo dispuesto por el régimen legal estatuido en la Ley de Asociaciones Sindicales.

**Sala IX**, S.I. 12808 del 27/10/2011 Expte. N° 36.635/2011 *“Muiño Germán Eduardo c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Tribunal Fiscal de la Nación s/juicio sumarísimo”*. (Pompa-Balestrini).

**Proc. 37 Excepciones. Juicio ejecutivo. Incumplimiento de condena. Planteo como de previo y especial pronunciamiento. Viabilidad del juicio ordinario posterior.**

De los términos del art. 553 C.P.C.C.N. surge que la viabilidad del juicio ordinario se origina una vez cumplida la condena en el juicio ejecutivo previo, en el cual el deudor debe abonar el capital, los intereses, las costas y multas y, a su vez, el acreedor haber percibido el importe de la liquidación. Asimismo, refiere el citado artículo: *“La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento”*.

**Sala X**, S.D. 18947 del 20/09/2011 Expte. N° 14.302/10 *“Consortio de Propietarios del Edificio Dock 5 Puerto Madero c/Sindicato Único de Trabajadores de Edificio de Renta y Horizontal SUTERH s/Reint. p /sumas de dinero”*. (Stortini-Brandolino).

**Proc. 40 Fallos plenarios. Cuestionamiento a “Tulosai”. Aplicación al caso.**

En torno a la validez del fallo plenario “Tulosai”, al delimitar los alcances del art. 299 del CPCCN –respecto de la integración del tribunal- en el sentido de que la “reunión plenaria excluye las vacancias cuando no se impide conformar una mayoría jurisdiccional eficaz”, y en el caso del acuerdo plenario de referencia se logró la mayoría de los jueces votantes. Por ende, siendo que no cabe admitir el cuestionamiento a la validez del Plenario que intenta el actor, corresponde su aplicación al caso.

**Sala I**, S.D. 87.100 del 20/10/2011 Expte N° 5.890/08 *“Leis Miriam Carina c/ Clínica Modelo de los Cedros S.A. y otros s/ Despido”*. (Vilela – Vazquez).

**Proc. 40 Fallos plenarios. Planteo de inconstitucionalidad del art. 303 del CPCCN.**

La circunstancia de que a través de una norma adjetiva, como lo es el art. 303 CPCCN, se consagre una interpretación obligatoria, válida para todos los casos en los que se discuta la misma cuestión, no vulnera norma constitucional alguna, en tanto y en cuanto a través de la misma se unifica jurisprudencia contradictoria, con el único fin de obtener una exégesis homogénea de la norma en cuestión. Asimismo, la interpretación de las leyes que se hace por medio de fallos plenarios no viola el principio de la separación de poderes, en la medida en que se resuelven cuestiones concretas y no generales, como sucede al dictarse las leyes.

**Sala VIII**, S.D. 38491 del 04/11/2011 Expte. N° 3317/2011 *“Saccone, Reynaldo Andrés y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios”*. (Pesino-Catardo).

**Proc. 46 Honorarios. Impuesto al valor agregado a los aranceles profesionales. Jurisprudencia de Corte.**

El impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la CSJN en la causa *“Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”* al sostener *“que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”*. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de valor agregado que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional.

**Sala III**, S.I. 62.119 del 31/10/2011 Expte N° 24.292/2008 *“Quintana Javier Alejandro c/ A.F. Construcciones S.R.L. y otro s/ Despido”* (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Proc. 46 Honorarios. Inconstitucionalidad art. 277 L.C.T. Menoscabo al derecho del trabajo profesional.**

El art. 277, cuarto párrafo, de la L.C.T. en el caso particular, resulta violatorio del principio protectorio que consagran los arts. 14, 14 bis, del derecho de propiedad del art. 17 de la C.N., así como, el derecho a la igualdad del art. 16 de la C.N., ya que en la especie, un profesional acreedor de honorarios judiciales resulta tratado de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores. Lo cual significa un menoscabo al derecho del trabajo profesional, que se presume oneroso, y su retribución tiene carácter alimentario.

**Sala III**, S.I. 62.119 del 31/10/2011 Expte N° 24.292/2008 *“Quintana Javier Alejandro c/ A.F. Construcciones S.R.L. y otro s/ Despido”* (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Proc. 57 6 Medidas Cautelares. Prohibición de innovar. Improcedencia. No configuración del “peligro en la demora”.**

Al no especificarse en forma concreta las razones de urgencia que habilitarían a tener por configurado “el peligro en la demora” (pues aun sin desconocerse las restricciones a

los ejercicios de los poderes propios del sujeto empleador que se derivan de la tutela sindical), no se postula ni se evidencia la existencia de un perjuicio concreto que no pueda razonablemente aguardar el dictado de un pronunciamiento judicial en el marco de un contradictorio.

**Sala II**, S.I. 61.651 del 31/10/2011 Expte N° 22132/2011 “*P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Union del Personal Civil de la Nación s/ Medida cautelar*”. (Gonzalez – Maza)

**Proc. 68 8 Prueba. Testimonial. Testigo con juicio pendiente contra la demandada.**

La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden.

**Sala IV**, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte N° 7.561/2009 “*Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido*”. (Marino – Guisado).

**Proc. 68 c) Prueba. Apreciación.**

La decisión del juez que se aparta de los términos del dictamen pericial debe sustentarse en fundamentos de índole científica. Si bien pueden apartarse de las conclusiones parciales en tanto poseen soberanía en la apreciación de la prueba para prescindir de ellas, se requiere cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN 1.9.1987 ED 130-335 “*DNN c/CEJ*”; “*Trafilam SAIC c/Galvalisi*” JA 1993-III-52 Secc. Índ. N° 89).

**Sala VI**, S.D. 63405 del 27/10/2011 Expte. N° 5.603/2009 “*Aguirre Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

**Proc. 68 6 Prueba pericial.**

Queda satisfecha la labor del perito como auxiliar de la justicia si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos (CSJN 1-12-92 “*Pose José c/Prov. De Chubut y otra*” JA 1994-III Síntesis).

**Sala VI**, S.D. 63405 del 27/10/2011 Expte. N° 5.603/2009 “*Aguirre Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

**Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Improcedencia. Debe estar en juego el interés patrimonial de la Nación.**

La apelación ordinaria ante la Corte Suprema está prevista exclusivamente cuando ella deba intervenir como órgano de alzada en causas civiles en las que la Nación directa o indirectamente sea parte, y siempre que el valor disputado –sin sus accesorios- sea superior a determinado monto. En efecto, el art. 254 del CPCCN reglamenta la disposición contenida en el decreto 1285/58 y, como es sabido, no puede habilitarse por vía pretoriana la intervención del Máximo Tribunal en instancia ordinaria, con las consecuencias lógicas de tal modo de intervención, sino está en juego el interés patrimonial de la Nación.

**Sala II**, S.I. 61.549 del 14/10/2011 Expte N° 28.868/2010 “*Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Recreación y afines de la R.A. c/ Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo de la R.A. s/ Ley de Asociaciones Sindicales*”. (González – Pirolo).

## FISCALÍA GENERAL

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Responsabilidad solidaria de la A.R.T. y la empleadora. Caso “Torrillo”.**

En el caso, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por el cual la A.R.T. se comprometía a pagar una suma imputable a las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 de la L.R.T.. La actora manifestó su intención de continuar con el reclamo contra quien fuera su empleadora con fundamento en las normas del Código Civil, en el entendimiento que ésta debía satisfacer la diferencia no cubierta por el seguro. A ello se opuso la empleadora. No existe fundamento alguno para admitir dicha oposición. Dado el carácter solidario de la A.R.T. y la empleadora por el accidente, de conformidad con la doctrina del caso “*Torrillo*” y frente a lo previsto por el art. 704 del Código Civil, nada obsta a que la actora concilie con una codemandada y continúe la acción con la restante. Tampoco existe obstáculo para que, si la empleadora eventualmente fuere condenada, intente la acción de regreso o recursoria que considere pertinente.

**FG**, Dictamen N° 53.378 del 09/09/2011 Sala II Expte. N° 12.909/2010 “*Jiménez Myrian Antonia c/Federación Patronal Seguros SA y otro s/accidente-ley especial*”. (Dra. Prieto).

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical.**

El sistema de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551 y la imperatividad del agotamiento de las vías internas y administrativas rige, exclusivamente, en la medida en que no se hubiese alegado, con fundamento objetivo, que la contienda interna implicare una obstaculización

del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical, relacionada con un acto u omisión que presente aristas de arbitrariedad o antijuridicidad ostensible. Basta alegar un impedimento del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical, con un sustento razonable, para que prevalezca la disposición especial del art. 47 de la ley 23.551.

**F.G.**, Dictamen N° 53.608 del 17/10/2011 Sala II Expte. N° 35.700/2011 “*Sandoval Juan Reynaldo c/Corvalán Juan Pedro y otro s/acción de amparo*”. (Dra. Prieto).

**Proc. 5 Actuación en tiempo hábil. Presentación extemporánea. Cuestión de falta de personería del actor devenida abstracta.**

En el caso la demandada plantea la falta de personería de la actora, más la extemporaneidad en su contestación de la demanda. No existe fundamento de orden jurídico adjetivo que avale la legitimidad de una comparecencia extemporánea, puesto que los plazos del procedimiento están para ser cumplidos y no permiten dispensas en razón de uno o varios minutos de demora. Ante la presentación extemporánea la cuestión de la personería devino abstracta. Por ende, no corresponde a la Fiscalía General de la CNAT expedirse sobre el tema, máxime si se tiene en cuenta que, reiterada doctrina de la CSJN ha dispuesto que los jueces no deben emitir pronunciamientos cuando los mismos sólo posean un mero interés dogmático o académico por haber desaparecido la finalidad del litigio o cuando no existe colisión efectiva de derechos (Fallos 250:80; 2557:227 y 293:520, entre muchos otros).

**F.G.** Dictamen N° 53.567 del 11/10/2011 Sala II Expte. N° 14.196/2011 “*Gabegui Oscar Orlando c/Maxwell Damián s/despido*”. (Dra. Prieto).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material.**

De conformidad con lo establecido por la CSJN “*si la demandada es una entidad nacional, corresponde entender en la causa a la Justicia Federal y dentro de ésta al Fuero Civil y Comercial cuando aquella –aunque relativa a un empleo público- remite a cuestiones resarcitorias por las cuales es necesario –prima facie- considerar la aplicabilidad de las soluciones dadas por la legislación civil*” (Fallos 308:488).

**F.G.** Dictamen N° 53.463 del 22/09/2011 Sala VIII Expte. N° 6.922/2011 “*Maglio Federico Andrés c/Ministerio de Educación de la Nación P.E.N. y otro s/accidente-acción civil*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 40 Fallos Plenarios. Constitucionalidad del art. 303 CPCCN.**

No existe un reproche constitucional al sistema previsto por el art. 303 del CPCCN porque los fallos plenarios no constituyen leyes en sí, y no implican avanzar sobre el principio de división de poderes, en particular si se tiene en cuenta que fijan interpretaciones en un ámbito reglado y que se sustentan en razones de seguridad jurídica y previsibilidad.

**F.G.**, Dictamen N° 53.641 del 24/10/2011 Sala VI Expte. N° 8.432/2009 “*Brassesco Francisco Manuel y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 57 Medidas cautelares. Discriminación en el despido por actividad sindical. Reinstalación precautoria del trabajador.**

Cabe privar de efectos a un despido, en los términos del art. 1 de la ley 23.592, cuando se infiere una teleología discriminatoria, y cabe afirmar la posibilidad de acceder a una reinstalación cautelar, no sólo en las hipótesis de alzamiento contra el diseño de exclusión de tutela sino, incluso, en los conflictos en los cuales presenta un matiz debatible la inclusión del trabajador en la protección y se denota una muy intensa verosimilitud del derecho. Las cautelas no requieren una certeza absoluta del derecho del peticionario, que sólo podría obtenerse luego de agotado el proceso de cognición con el dictado de la sentencia definitiva, y los matices innovativos que podría atribuírsele a una reinstalación precautoria no son siempre un obstáculo cuando la secuela temporal del trámite podría incidir en la eficacia misma del reclamo.

**F.G.** Dictamen N° 53.629 del 21/10/2011 Sala IV Expte. N° 41.007/2011 “*Becerra Duo Paula Andrea c/Galeno Argentina SA s/acción de amparo*” incidente. (Dr. Álvarez).

## PLENARIOS CONVOCADOS

Resolución de Cámara N° 4 del 18/04/2011. Autos: “*MEDINA, Nilda Beatriz c/ TELECOM ARGENTINA S.A. y otro s/ part. accionarado obrero*” (Expte. N° 31.430/2007 – Sala II).

**Temario:** “Cual es el plazo de prescripción que corresponde a la acción por los créditos a favor de los trabajadores que establece el art. 29 de la ley 23.696?”

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### **Despido discriminatorio. Ley 23.592. Carga dinámica de la prueba. Las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia del art. 14 ley 48.**

Más allá de la teoría de la carga dinámica de la prueba, conforme a las reglas comunes incumbía a la demandante acreditar los hechos “constitutivos” de su pretensión, es decir la existencia de una conducta discriminatoria. Y la demandada debió acreditar los “hechos impeditivos”, en el caso de demostrar que existieron hechos que imposibilitan la continuidad del vínculo laboral, extremo que no debe confundirse con acreditar una causal de despido con justa causa, sino la existencia de una conducta despojada de ánimo discriminatorio. Indica puntualmente elementos probatorios que conducen a un material indiciario, concordante, que posibilita la configuración del trato discriminatorio denunciado, y que sin embargo fue soslayado. Todo ello determina, para la recurrente, que el pronunciamiento agravia el principio constitucional de afianzar la justicia y el debido proceso adjetivo. Así planteada la cuestión, es reiterada la jurisprudencia de la Corte según la cual las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:1336, entre otros), así como aquella otra que indica que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de dicha índole, sobre los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. Desde ese punto de vista, los agravios dirigidos a procesar la sentencia por haber prescindido la cámara de la prueba incorporada al proceso no es apto para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal, apoyó su decisión en las declaraciones de testigos que citó y su grado de convicción podría enmarcarse en la regla de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N).

**CSJN P. N° 489, L.XLIV “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” - 13/04/2010.**

### **Doctrina de la arbitrariedad. Objeto.**

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

**CSJN P. N° 489, L.XLIV “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” - 13/04/2010.**

### **Fallecimiento del trabajador. Indemnización art. 248 L.C.T. Situación no prevista por art. 53 Ley 24.421. Pareja homosexual. Concesión del beneficio.**

El régimen legal de pensiones no puede dejar de comprender situaciones como la presente, vale decir, la de la persona sobreviviente que mantenía con la beneficiaria fallecida una relación que, por sus características, revelaba lazos concretos y continuos de dependencia económica, bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua. La naturaleza “sustitutiva” de determinadas prestaciones de la seguridad social, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional, debe exigir la amplitud necesaria para abarcar los nexos de solidaridad y asistencia que, de modo concreto y continuo, establecen las personas humanas entre sí para satisfacer regularmente las necesidades materiales de la vida, y cuya extinción, por causa de la muerte de la beneficiaria, produce a la supérstite una afectación económica desfavorable para seguir afrontando dichas necesidades, derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante. En tales condiciones, la circunstancia de que el actor haya mantenido con el causante una relación no prevista por el art. 53 de la ley 24.421 no impide la concesión del beneficio, desde el momento en que falleció el beneficiario. Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador General en M.2230.X.L. “Miguez, Juan José c/ Anses y otro”, se hace lugar al recurso extraordinario deducido, y se revoca la sentencia apelada con los alcances indicados.

**CSJN, P.368.XLIV. “P.A. c/ Anses s/ Pensiones” – 28/06/2011. (En igual sentido, R.449.XLIII. “Rigamonti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ Indemnización por fallecimiento” – 29/11/2011)**

## TABLA DE CONTENIDOS

**Página 2.**

**D.T. 1.1.19. 2) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Causalidad y concausalidad. Existencia o no de relación de causalidad adecuada. Valoración de la pericia médica.

**D.T. 1.1.19. 2) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Causalidad y concausalidad. Existencia de relación de causalidad adecuada. Extensión de condena sin limitación alguna a la A.R.T..

**D.T. 1.1.19.7) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Daño moral. Procedencia. Incapacidad transitoria.

**D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Automóvil perteneciente a la trabajadora y bajo su guarda en el momento del accidente.

**D.T. 1.1.19.10) Accidente del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador.

### **Página 3.**

**D.T. 1.1.19.10) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador. Fallecimiento del trabajador.

**D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

**D.T. 1 1 19 12 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Prescripción.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Reparación del daño. Criterio sentado por la CSJN en "Aquino" y "Arostegui".

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Deber de prevención a cargo de la A.R.T..

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Inaplicabilidad del tope del art. 14 inc. 2 a. Principio de progresividad.

### **Página 4.**

**D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Aseguradora. Responsabilidad solidaria.

**D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Aseguradora. Omisión culposa. Art. 1074 C.C.

**D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Prescripción. Acción previa por despido. No interrumpe la prescripción de la acción por accidente.

**D.T. 1 10 bis Accidentes de trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2).

**D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales.** Demanda. Reclamo exceptuado del carácter obligatorio y previo de la instancia de conciliación laboral.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Encuadramiento sindical. Actividad principal. Juegos de azar.

### **Página 5**

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Encuadramiento sindical. Personería específica y genérica.

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Tutela sindical. Ley 23.551. Pedido de exclusión de tutela del delegado gremial en condiciones de obtener jubilación.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T. Procedencia de la condena solidaria. Art. 29 L.C.T.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Multa art. 80 L.C.T. Procedencia. Decreto 146/01.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Multa art. 80 L.C.T. Improcedencia. Decreto 146/01.

### **Página 6**

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T. Conducta omisiva.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Multa art. 80 L.C.T. Improcedencia.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Multa art. 80 L.C.T. Procedencia.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Confeccionado sin las exigencias legalmente previstas.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de entregar. Consignación.

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Trenes de Buenos Aires S.A.. Privatización. Protección otorgada por la L.C.T. a los créditos laborales en el caso de la transferencia de establecimientos.

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Trenes de Buenos Aires S.A.. Privatización. Ausencia de transferencia.

### **Página 7**

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo.** Pasantía. Trabajos típicos y corrientes de la empresa. Inadecuado seguimiento de la entidad educativa. Existencia de relación laboral.

**D.T. 27 10 Contrato de trabajo.** Trabajo eventual. Prueba.

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo.** Conjunto económico. Configuración.

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo.** Conjunto económico. Maniobras fraudulentas. Responsabilidad solidaria subsidiaria.

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad general. Empleado de dos personas jurídicas. Art. 26 L.C.T.

### **Página 8**

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** Empleados públicos. Personal contratado. Ley aplicable. Ley de contrato de trabajo: Improcedencia.  
**D.T. 27 10 Contrato de trabajo.** Empresa de servicios eventuales. Interposición fraudulenta. Art. 29 L.C.T..  
**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T. Acreditación.  
**D.T. 27 7 Contrato de trabajo.** Deportista profesional. Árbitros contratados.  
**D.T. 27 i) Contrato de trabajo.** Casos particulares. Cuidador de automóviles del Jockey. Auto-organización económica. Inexistencia de un contrato de trabajo.  
**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Personal de seguridad destinado a prestar servicios en un consorcio.

#### **Página 9**

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo.** Choferes y fleteros. Relación de dependencia.  
**D.T. 27 2 Contrato de trabajo.** Choferes y fleteros. Ausencia de relación de dependencia.  
**D.T. 27 2 Contrato de trabajo.** Choferes y fleteros. Relación de dependencia.  
**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Improcedencia.

#### **Página 10**

**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Procedencia.  
**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Sucesivos contratos de locación de obra.  
**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Contratados por la Administración Pública. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios.  
**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De Empleo Público. Contratados de la Administración Pública. Vínculo dependiente bajo la figura de una locación de servicios. Despido.

#### **Página 11**

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Venta de combustibles y lubricantes producidos por Petrobras Energía S.A..  
**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación.** Solidaridad. Casos particulares. Transportes de estufas, cocinas y termotanques fabricados por Emege S.A..  
**D.T. 27 17 Contrato de trabajo.** Profesiones liberales. Médico que se desempeñaba en el servicio de traumatología del Hospital Italiano.  
**D.T. 27 14 Contrato de trabajo.** Transitorios. Lanzamiento de un producto del propio giro comercial. Inexistencia de una relación eventual. Relación encuadrable en lo dispuesto por el art. 29 párrafo 1 y 2.

#### **Página 12**

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia.  
**D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario "*Vázquez María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido*". Aplicación a supuestos en que existe una empresa de servicios eventuales.  
**D.T. 27 21 Contrato de Trabajo.** Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario "*Vázquez María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido*". Doctrina aplicable a cualquier supuesto de intermediación.  
**D.T. 28 1 Convenciones colectivas.** Régimen general. Art. 8 L.C.T..  
**D.T. 33 Despido.** Injuria laboral. Acoso psicológico. Procedencia del daño moral y material.  
**D.T. 33 20 Despido.** Reincorporación. Improcedencia.

#### **Página 13**

**D.T. 33 20 Despido.** Reincorporación. Procedencia.  
**D.T. 33 3 Despido.** Empleado gremial en condiciones de obtener jubilación. Intimidación. Art. 52 L.A.S.  
**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Acoso. Configuración.  
**D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Cesantía. Necesidad de acreditar un incumplimiento actual y sancionable. Insuficiencia de hechos anteriores desfavorables para justificarla  
**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Transferencia de la relación laboral. Garantía de reingreso con el antiguo empleador. Ruptura de la relación con el cesionario. Acuerdo ante el SECCO. Reingreso de los trabajadores al cedente.

#### **Página 14**

**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Acoso laboral y malos tratos. Procedencia del daño moral.  
**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Carga probatoria.  
**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Curso de especialización en administración de empresas a favor del trabajador. Obligación del empleador de solventarlo.

**D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Agresiones físicas y verbales contra un compañero de trabajo.

**D.T. 33 17 Despido.** Acto discriminatorio. Ley 23.592.

**D.T. 35 Despido indirecto.** Incumplimiento en materia sanitaria. Sala maternal. Art. 45 C.C.T. 42/89.

#### **Página 15**

**D.T. 35 Despido indirecto.** Injuria patronal. Falta de registración adecuada.

**D.T. 14 Empleados de bancos.** Empleados del Banco de la Nación Argentina. Gratificación especial ordinaria por reconocimiento a la trayectoria y egreso previa al acogimiento del beneficio de la jubilación ordinaria.

**D.T. 39 Enfermeros.** Art. 9 del CCT 122/75. Adicional por área cerrada.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. Bonos de Consolidación. Inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. Adicional indemnizatorio del art. 13 ley 24.145.

#### **Página 16**

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Despido de la persona jubilada que reingresa a trabajar. Art. 245 L.C.T.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 1 ley 25.323. Contrato de trabajo celebrado con un trabajador extranjero en situación de ilegalidad. Procedencia de la sanción.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa la aplicación de la indemnización agravada.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa la aplicación de la indemnización agravada.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Topes.

#### **Página 17**

**D.T. 34 6 Indemnización por despido.** Daño moral.

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado.** Art. 53 de la ley 24.241. Beneficiarios y orden de prelación del art. 38 de la ley 18.037.

**D.T. 54 Intereses.** Tasa activa. Acta N° 2357. Aplicación.

**D.T. 54 Intereses.** Procedencia de la aplicación de intereses compensatorios al importe debido en concepto de la diferencia de bonos de consolidación reclamada.

**D.T. 54 Intereses.** Improcedencia de la aplicación de intereses moratorios ante la falta de entrega de una diferencia de bonos de consolidación.

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo.** Horas extra. Fichas reloj.

#### **Página 18**

**D.T. 56 9 Jornada de trabajo.** Prueba. Obligación del empleador de llevar un registro horario.

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores.**

**D.T. 83 1 Salario.** Clausura del establecimiento por orden judicial. Corresponde el pago de haberes al trabajador en dicho período.

**D.T. 83 18 Salario.** Comisiones por ventas. Viajante de comercio. Art. 108 L.C.T.

**D.T. 83 19 Salario.** Asignaciones pactadas como "no remunerativas" dentro del marco de la negociación colectiva.

**D.T. 83 2 Salario.** Rebaja salarial. Art. 66 L.C.T.

#### **Página 19**

**D.T. 83 2 Salario.** Rebaja salarial dispuesta por "acuerdo privado" sin intervención de autoridad administrativa o judicial. Nulidad.

**D.T. 83 2 Salario.** Rebaja salarial. Trabajador de la Casa de la Moneda. C.C.T. Modificación en la liquidación de las primas de producción.

**D.T. 83 7 Salario.** Reintegros. Art. 103 bis, inc. d) L.C.T..

**D.T. 83 20 Salario.** Gratificaciones. Pago de la bonificación por antigüedad a partir del C.C.T. 697/05 "E" para los trabajadores del PAMI.

**D.T. 97 Viajantes de comercio.** Seguro de retiro complementario. Falta de ingreso de los aportes a la compañía de seguros. CCT 130/75.

#### **Página 20**

**D.T. 97 Viajantes de comercio.** Comercialización de espacios publicitarios. Excluidos del régimen de la Ley 14.546 y CCT 308/75.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Trabajador de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.. Convenio colectivo aplicable.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Trabajador de Coca cola FEMSA de Buenos aires S.A.. Convenio colectivo aplicable.

#### **Página 21**

**Proc. 2 Acción meramente declarativa.** Carácter excepcional y autónomo.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Art. 15. Acuerdos transaccionales. Manifestación expresa de la voluntad.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Nulidad del acuerdo ante el SECOSE.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Consignación. Art. 1º Ley 24.635.

**Proc. 22 Conciliación.** Insuficiencia del informe médico para homologar judicialmente un acuerdo conciliatorio en un accidente de trabajo.

**Proc. 25 Costas.** Exención. Art. 68 C.P.C.C.N.

#### **Página 22**

**Proc. 25 Costas.** Apelabilidad. Art. 106 L.O..

**Proc. 25 Costas.** Apelabilidad. Art. 106 L.O..

**Proc. 30 Domicilio.** Sociedad comercial regular. Art. 11 ley 19550. Art. 90 del C. Civil.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Contrato de locación de servicios con el GCBA.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Convenio colectivo para personal de la AFIP. Art. 2 L.C.T.

**Proc. 37 1 c) Excepciones.** Competencia territorial. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT. Lugar de trabajo ubicado en provincia.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo siendo una de las partes el Estado nacional. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 37 Excepciones.** Juicio ejecutivo. Incumplimiento de condena. Planteo como de previo y especial pronunciamiento. Viabilidad del juicio ordinario posterior.

#### **Página 23**

**Proc. 40 Fallos plenarios.** Cuestionamiento a "*Tulosai*". Aplicación al caso.

**Proc. 40 Fallos plenarios.** Planteo de inconstitucionalidad del art. 303 del CPCCN.

**Proc. 46 Honorarios.** Impuesto al valor agregado a los aranceles profesionales. Jurisprudencia de Corte.

**Proc. 46 Honorarios.** Inconstitucionalidad art. 277 L.C.T. Menoscabo al derecho del trabajo profesional.

**Proc. 57 6 Medidas Cautelares.** Prohibición de innovar. Improcedencia. No configuración del "peligro en la demora".

#### **Página 24**

**Proc. 68 8 Prueba.** Testimonial. Testigo con juicio pendiente contra la demandada.

**Proc. 68 c) Prueba.** Apreciación.

**Proc. 68 6 Prueba pericial.**

**Proc. 70 3 Recursos.** Apelación. Improcedencia. Debe estar en juego el interés patrimonial de la Nación.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Responsabilidad solidaria de la A.R.T. y la empleadora. Caso "*Torrillo*".

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Tutela sindical.

#### **Página 25**

**Proc. 5 Actuación en tiempo hábil.** Presentación extemporánea. Cuestión de falta de personería del actor devenida abstracta.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material.

**Proc. 40 Fallos Plenarios.** Constitucionalidad del art. 303 CPCCN.

**Proc. 57 Medidas cautelares.** Discriminación en el despido por actividad sindical. Reinstalación precautoria del trabajador.